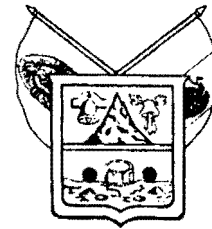


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXII

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 1999.

Núm. 57

Director **LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ**
General: **Coordinador General Jurídico**
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON
Director del Periódico Oficial

Tel. 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras se recuerda a las personas interesadas, así como a los C. C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que deben publicarse los números de la partida y la hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 022.- Que contiene la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2000.

Págs. 1 - 14

Decreto Núm. 023.- Que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, para el Ejercicio del año 2000.

cicio del año 2000.

Decreto Núm. 026.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2000.

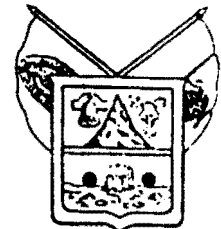
Págs. 15 - 59

Págs. 60 - 84



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO I



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 022.**QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL
ESTADO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2000**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al regimen interior del estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

II.- Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su exámen y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año de 2000**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y dictamen.

III.- Que la iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio fiscal del año 2000 establece, en forma enunciativa, los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere para la realización de su función social, con el propósito de gobernar con justicia, equidad y proporcionalidad en cumplimiento de los principios básicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia fiscal y constituye la fundamentación que, para su aplicación, establece la Ley de Hacienda del Estado.

IV.- Que la administración actual, tiene como propósito fundamental mantener un equilibrado ejercicio del Presupuesto a partir de finanzas públicas sanas, por lo que el capítulo de Ingresos merece una especial atención, asimismo se pretende mejorar la administración, elevar los niveles de eficiencia y hacer que los recursos cumplan cabalmente con el objetivo social del Gobierno de atender prioritariamente las demandas de los grupos económicamente mas desprotegidos.

V.- Que el esfuerzo fundamental se encaminará a elevar los niveles de recaudación con eficiencia, transparencia y honestidad, lo cual nos permitirá disponer de los recursos proyectados, sin necesidad de establecer

nuevos impuestos ni gravámenes diferentes a los determinados para el presente ejercicio fiscal.

VI.- Que en el caso del Impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares, se ha considerado conveniente reducirlo de su tasa actual, con el propósito de motivar en los contribuyentes la regularización de sus vehículos e incrementar los ingresos de la hacienda estatal.

VII.- Que los ingresos de que dispone el Gobierno del Estado para lograr sus objetivos se integran con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos extraordinarios que se determinan en esta Ley, así como las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, con los que se fortalecen las Administraciones Estatal y Municipales y se robustece nuestro Sistema Federal.

VIII.- Que la Iniciativa de Ley de Ingresos, para aplicarse en el Ejercicio Fiscal del año 2000, no establece nuevos impuestos ni gravámenes diferentes a los establecidos para el presente año.

IX.- los Organismos Públicos Descentralizados, están incluidos en el Presupuesto de Egresos como integrantes de la Administración Pública, conforme a lo establecido por los Artículos 73 de la Constitución Política del Estado, 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo mismo, los ingresos que en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público o Privado obtengan serán normados por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que ello signifique afectar o entorpecer su funcionamiento, por lo que se pretende solamente regularlos a través del órgano de gobierno correspondiente, a efecto de que se encuentren en posibilidad de rendir la Cuenta Pública Estatal a esta soberanía, en forma clara y transparente, de la misma manera en que debe suceder con los aprovechamientos generados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que, en la presente Ley se establecen los lineamientos a que deberán someterse, con el propósito de que en forma controlada y ordenada regulen dichos ingresos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL
ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2000**

Artículo 1o.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2000, serán los que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Fondos de Aportación Federales e Ingresos Extraordinarios comprendidos en la presente Ley cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

A.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I. Sobre productos agrícolas y ganaderos;
- II. Al comercio y a la industria;
- III. Por enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- IV. Sobre productos de capitales;
- V. Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
- VI. sobre nóminas y
- VII. Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D.I.F.

B.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de servicios públicos del Gobierno del Estado a través de:

- I. LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:
 - a).- Dirección General de Gobierno;
 - b).- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - c).- Registro del Estado Familiar;
 - d).- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;

e).- Dirección General del Transporte y

f).- Coordinación General Jurídica.

II. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:

a).- Dirección General de Operación Fiscal y

b).- Procuraduría Fiscal.

III. LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:

a).- Dirección General de Desarrollo Urbano.

IV. LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA:

a).- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

V. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL:

a).- Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales.

VI. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y

VII. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

C.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

I. Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

II. Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

III. Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;

- IV. Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- V. Por la venta de impresos y
- VI. Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

D.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

- I. Multas;
- II. Recargos;
- III. Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;
- IV. Reintegros por responsabilidad oficial;
- V. Caucciones y fianzas cuya pérdida se declare, por resolución judicial o administrativa, firme a favor del Estado;
- VI. Intereses;
- VII. Indemnizaciones y
- VIII. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados y donaciones que son a favor del Estado.

E.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como, los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, así como, los demás que se suscriban para el efecto con el Gobierno Federal.

F.- EL ESTADO PERCIBIRÁ RECURSOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- I. Empréstitos;
- II. Expropiaciones;
- III. Impuestos y Derechos Extraordinarios;
- IV. Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V. Apoyos financieros federales y
- VI. Otras participaciones Extraordinarias.

Cuyo resumen es el siguiente:

INGRESOS PROPIOS:	\$ 166,246,270
IMPUESTOS ESTATALES.	74,340,836
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS:	40,013,950
IMPUESTOS DEL 30% ADICIONAL:	24,863,448
IMPUESTOS/ ENAJENACIÓN DE AUTOS USADOS:	9,463,438
DERECHOS:	38,484,104
SERV. DE LA SRIA. DE GOBIERNO:	23,306,617
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO:	416,189
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUB. DE LA PROPIEDAD.	16,873,734
DIR. GRAL. DE SEG. PUB. Y TRÁNSITO:	5,455,923
DIRECCIÓN GRAL. DE TRANSPORTE:	560,771
SERV. DE LA SRIA. DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:	14,885,362
PROCURADURÍA FISCAL:	143,009
DIR. GRAL. DE INGRESOS Y AUDITORÍA FISCAL:	14,742,353
SERV. DE LA SRIA. DE LA CONTRALORÍA:	206,839
SERV. DEL INST. HID. DE EDUC. MED. SUP. Y SUPERIOR:	20,217
SERV. DE LA SRIA. DE OBRAS PÚBLICAS:	65,069
DIR. GENERAL DE CONSERV. DE CARRETERAS:	65,069
PRODUCTOS:	43,502,827
VTA. DE BIENES Y SERVICIOS:	1,767,782

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES :	513,409
RENDIMIENTO DE CAPITAL Y VALORES (INTERESES) :	41,221,636
APROVECHAMIENTOS:	8,094,344
MULTAS:	3,930,432
RECARGOS:	3,234,760
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD OFICIAL:	53,166
INDEMNIZACIONES:	619,013
GASTOS Y HONORARIOS DE EJECUCIÓN:	34,829
OTROS APROVECHAMIENTOS:	222,144
EXTRAORDINARIOS:	1,824,161
1% PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL:	1,824,161
PARTICIPACIONES FEDERALES:	2,846,179,904
INGRESOS FEDERALES PARTICIPABLES:	2,732,646,983
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES:	2,375,827,416
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL:	330,079,988
IMP. ESP. S/ PRODUCCIONES Y SERVICIOS:	26,739,579
INGRESOS FEDERALES COORDINADOS:	113,532,921
SOBRE IMPUESTO DE TENENCIA:	74,700,799
IMPUESTO S/ AUTOMÓVILES NUEVOS:	32,599,959
IMPUESTOS (I.S.R., IVA, IMPAC.):	6,201,004
MULTAS FEDERALES NO FISCALES:	31,159
CREDITO BANOBRAS:	120,000,000
<u>TOTAL:</u>	<u>3,132,426,176</u>

Artículo 2o.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones a plazos, se causarán intereses a razón del 1.0% mensual, sobre saldos insolutos.

Artículo 3o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 4o.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda autorizada para fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que hace referencia este Artículo, por la prestación de servicios y por el uso de aprovechamientos de

bienes, se tomará en consideración la eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, aprovechamiento o la prestación del servicio;

II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación, de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero y

III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes o prestaciones de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización y racionalización y se otorgue de manera general.

IV.- A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado, para el ejercicio, a las Entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces del valor de la omisión efectuada.

Durante el Ejercicio Fiscal del año 2000, la Secretaría de Finanzas y Administración autorizará, para aprobación del H. Congreso del Estado, los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. para tal efecto, las Dependencias o Entidades estarán obligadas a someter para su autorización, durante los meses de enero a febrero del año 2000, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular.

Las contribuciones que no se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración y que no se aprueben por el H. Congreso del Estado, no podrán ser cobrados por la Dependencia o Entidad, salvo que se trate de aprovechamientos por concepto de multas o cuotas compensatorias.

Tratándose de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias o Entidades interesadas deberán someter, para su autorización, a la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar, en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En tanto no sean autorizadas las contribuciones a que se refiere este artículo, se aplicarán las vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar en el mes de marzo, los conceptos y montos de los ingresos que por dichos conceptos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la propia Secretaría, durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Así mismo, las Dependencias y Entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe durante el mes de septiembre, respecto de los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 5o.- Los ingresos por contribuciones a que se refiere el Artículo anterior se destinarán, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la Entidad, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra la contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica por autoridad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la Entidad, en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora, respecto del total de ingresos de la Entidad.

Las Entidades a las que se les autorice destinar los ingresos por contribuciones para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará en dicha Secretaría a más tardar el décimo día del mes siguiente, a aquel en que obtuvo el ingreso la Entidad.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de las contribuciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración, durante el Ejercicio Fiscal solo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para las contribuciones que perciba la Entidad.

Artículo 60.- Los ingresos que se obtengan por los **productos** señalados en el inciso c), del Artículo 1º de esta Ley, se podrán destinar a las Dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso, goce o presten los servicios para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el Presupuesto de Egresos del Estado, para la Unidad generadora de dichos ingresos que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate.

Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que se obtuvo el ingreso.

Se entiende por Unidad generadora de los ingresos de la Entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se enajene el bien o se otorgue o proporcione, de manera autónoma e integral, el uso o goce de bienes o el servicio por el cual se cobra el producto.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica por Unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la Entidad, en la proporción que representen los ingresos de la Unidad generadora, respecto del total de ingresos de la Entidad.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, autorizará para el Ejercicio Fiscal del año, las modificaciones y cuotas de los **Productos**, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes, así como el destino de los mismos, a las Dependencias.

Para tal efecto, las Dependencias o Entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a febrero del año, los montos de los **Productos** que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular.

Los **Productos** que no sean autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobados por el H. Congreso del Estado, no podrán ser cobrados por la Dependencia o Entidad de que se trate, a partir del primero de marzo de dicho año.

Tratándose de **Productos** destinados a los antes señalados, las Dependencias y Entidades autorizadas deberán someter, para su aprobación a la citada Secretaría, el monto de los **Productos** que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En tanto no sean autorizados los **Productos** a que se refiere este Artículo para su Ejercicio Fiscal en curso, se aplicarán los vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar en el mes de marzo, los conceptos y montos de los Ingresos que por **Productos** hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la propia Secretaría, por dichos conceptos, durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las Dependencias y Entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe durante el mes de agosto, respecto de los Ingresos y su concepto que hayan percibido por **Productos** durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 7o.- Las Contribuciones o **Aprovechamientos** a los que las Leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las Leyes Fiscales, tendrán la naturaleza establecida en éstas.

Artículo 8o.- En base a lo establecido en los Artículos anteriores, quedan sin efecto los Convenios en los que se autorice que Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal omitan concentrar, en la Secretaría de Finanzas y Administración las contribuciones que cobren.

Artículo 9o.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal presentarán, a más tardar en el mes de marzo ante la Secretaría de Finanzas y Administración, declaración sobre los Ingresos percibidos durante el Ejercicio Fiscal de 1999 por concepto de **Aprovechamientos y Productos**.

Artículo 10o.- Lo establecido en los Artículos anteriores se aplicará, de la misma forma a los Ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Organismos Públicos Descentralizados, que estén sujetos a control presupuestal en términos de, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 11o.- Las entidades a que se refiere el Artículo anterior, deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así como presentar las Declaraciones que correspondan, en los términos de dichos Ordenamientos, aún cuando se sujeten al régimen establecido en esta Ley.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2000.

Artículo 2o.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 3o.- Toda vez que se encuentran en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus anexos, continúa suspendido el cobro de los Impuestos sobre Productos agrícolas y ganaderos; al comercio y a la industria y sobre Productos de capitales, previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 4o.- Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales que señala el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de julio de 1983, en virtud de estar en vigor la Coordinación que en Materia de Derechos suscribieron el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos derechos que han sido liberados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes Locales correspondientes.

Artículo 5o.- Deberá ordenarse la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

**DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.**

SECRETARIO:

**DIP. GABRIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

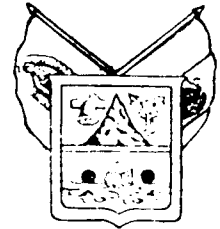
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 023.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES, PARA EL
EJERCICIO DEL AÑO 2000

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO; D E C R E T A:

CONSIDERANDO:

I.- QUE EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, FACULTAN AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, PARA CONOCER DE LA INICIATIVA DE
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2000;

II. QUE ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 73,
77, 83 Y CORRELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO,
ESTA COMISIÓN ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL ESTUDIO Y
DICTAMEN DE LA INICIATIVA SUJETA A ESTUDIO.

III. QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN
SU ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS
CIUDADANOS A CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA

FEDERACION, ESTADO Y MUNICIPIO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA. DE IGUAL MANERA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SU ARTICULO 12, ESTABLECE ESTA OBLIGACION, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LAS LEYES QUE REGULAN ESTA CONTRIBUCION ESTEN SIENDO REVISADAS CONSTANTEMENTE PARA NO REZAGARSE EN SU CONTENIDO, PERMITIENDO QUE LA CARGA FISCAL SE DISTRIBUYA EN FORMA EQUITATIVA Y JUSTA, LOGRANDO INCENTIVAR LA INVERSION, FOMENTANDO EL EMPLEO Y BUSCANDO EL EQUILIBRIO ENTRE EL GASTO PUBLICO Y LOS INGRESOS RECAUDADOS, CON RESPETO ABSOLUTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

IV. QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ATENTO A SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD CONTENIDOS, EN EL MARCO JURÍDICO FISCAL ESTATAL, QUE ANUALMENTE SE REvisa PARA, EN SU CASO, REFORMAR, ADICIONAR Y/O DEROGAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NUESTRAS LEYES FISCALES, PARA MANTENERLAS ACTUALIZADAS CON EL OBJETO DE ATENDER CON CLARIDAD Y PRONTITUD A LOS CONTRIBUYENTES, FACILITÁNDOLES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES CON SEGURIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DE LA SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA; EL EJECUTIVO, PONE A CONSIDERACIÓN LA INICIATIVA EN ESTUDIO, EN BUSCA DE LA OBTENCIÓN DE UN MARCO LEGAL ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD.

V. QUE EL ESTADO Y EL PAÍS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE CAMBIO, SE CONTEMPLAN NUEVOS MODELOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS SURGIDOS DE LA PLURALIDAD IDEOLÓGICA EXISTENTE, QUE MEDIANTE LA DISPOSICIÓN AL DIALOGO Y A LA BÚSQUEDA DE COINCIDENCIAS EN MATERIA ECONÓMICA, NOS PERMITA AVANZAR HACIA EL PROGRESO QUE SE OBTIENE A TRAVÉS DEL CRECIMIENTO.

VI. QUE EL DIALOGO, TRABAJO, SEGURIDAD Y CONFIANZA, HAN HECHO POSIBLE PROMOVER LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA QUE LOS EMPRESARIOS E INVERSIONISTAS CONSIDEREN AL ESTADO DE HIDALGO EN SUS PROYECTOS, LO QUE HA PERMITIDO LOGRAR MÁS Y MEJORES EMPLEOS, ASÍ COMO LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA SOCIAL QUE GARANTICE EDUCACIÓN, SALUD, VIVIENDA, DESARROLLO SOCIAL Y COMBATE EFECTIVO A LA EXTREMA POBREZA QUE TANTO AGRAVIA A LOS HIDALGUENSES.

VII. QUE LA MENCIONADA INICIATIVA NO CONSIDERA IMPUESTOS O GRAVAMENES NUEVOS, SOLO SE ACTUALIZAN ALGUNOS DE LOS YA ESTABLECIDOS, A TRAVÉS DE SU CONVERSIÓN DE TARIFA A SALARIOS MÍNIMOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL AJUSTE A LOS INGRESOS DEL ESTADO SE REALICE DE MANERA AUTOMÁTICA, SOBRE ESTE PARTICULAR ES NECESARIO DESTACAR QUE LAS TARIFAS DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO NO SE HAN INCREMENTADO EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS, RAZÓN POR LA CUAL SOLO EN ALGUNOS CASOS SE PROPONEN LIGEROS AUMENTOS QUE TIENEN COMO OBJETIVO SUBSANAR DEFICIENCIAS DE OPERACIÓN.

VIII. QUE TAMBIÉN SE CONTEMPLA LA REDUCCIÓN DE ALGUNAS TARIFAS, A EFECTO DE PROTEGER LOS INGRESOS Y PATRIMONIO DE LOS NÚCLEOS SOCIALES MÁS DESPROTEGIDOS, ASÍ COMO ESTIMULAR EL DESARROLLO DE UNIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, TURÍSTICAS Y AGROPECUARIAS QUE COADYUVEN A REDUCIR EL DESEMPLEO Y A MEJORAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN.

IX. QUE LAS FÓRMULAS QUE PLANTEA LA PROPUESTA TIENEN COMO BASE ESCENCIAL UNA EFICIENTE Y HONESTA RECAUDACIÓN, ASÍ COMO UNA TRANSPARENTE Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN, CON LO CUAL SE OPTIMIZARÁN LOS RECURSOS QUE ESTA SOBERANÍA AUTORICE PERCIBIR PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL. ATENTO A LO ANTERIOR Y PARA EL LOGRO DE DICHS FINES, SE PROPONE REFORMAR DIVERSOS ORDENAMIENTOS FISCALES, QUE A CONTINUACIÓN SE ANALIZAN Y JUSTIFICAN POR SEPARADO.

X. QUE DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, SE PROPONE REFORMAR: LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19 PRIMER PÁRRAFO, 20, 21, 22, 23 FRACCIONES I Y II, 24 FRACCIÓN III, A EFECTO DE HACER MÁS CONGRUENTE, A LA REALIDAD VEHÍCULAR DEL ESTADO EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS, QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES Y EVITAR LA EMIGRACIÓN DE CONTRIBUYENTES A OTRAS ENTIDADES O, EN SU CASO, LA OMISIÓN FISCAL POR ESTE CONCEPTO Y ESTABLECER UNA NUEVA TASA PARA SU COBRO, EN ATENCIÓN A QUE POR LA EXPERIENCIA OBTENIDA SE CONCLUYÓ QUE LA MISMA RESULTA ELEVADA PARA EL PODER ADQUISITIVO DE LA MAYORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES ADQUIRENTES DE VEHÍCULOS, A QUE SE REFIERE EL GRAVAMEN, POR LO QUE EN ESTA REFORMA SE ESTABLECE UNA TASA QUE FORTALECE LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO PARA PRECISAR LA DENOMINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE LA OPERACIÓN DEL IMPUESTO CONFORME A LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN CONTEMPLADA EN SU REGLAMENTO.

SE REFORMAN TAMBIEN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82 FRACCIÓN III, 84, 86 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, 87, 88, PARA ESTABLECER UNA ALTERNATIVA QUE COADYUVE A OPTIMIZAR EL SERVICIO QUE PRESTA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN APOYO A LA INVERSIÓN QUE SE PRODUZCA EN LA ENTIDAD Y FORTALEZCA LA GENERACIÓN DE EMPLEOS, ASÍ COMO PARA HACER MAS ACCESIBLE A LA POBLACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS, EN LO QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN JURIDICA DE SU PATRIMONIO, SIENDO IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ESTADO DE HIDALGO, ES UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TIENE LAS MENORES TARIFAS, EN LO QUE CORRESPONDE A LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, SOBRE TODO SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL PAGO AL PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO, EL COSTO DE LOS MATERIALES E INSUMOS QUE SE REQUIEREN PARA EL MISMO.

QUE POR LO QUE SE REFIERE A LA TARIFA DE DERECHOS POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS QUE LIMITAN, DECLARAN O TRANSMITEN DERECHOS CONSTITUIDOS, SE PROPONE SEA CONSIDERADA A SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, A LA VEZ QUE SE AJUSTE EN SU MONTO, EN ATENCIÓN A QUE CON LA TARIFA ACTUAL NO SE ALCANZAN A CUBRIR LOS GASTOS DE OPERACIÓN, EN TANTO QUE, CON LA QUE AQUI SE PROPONE SE TRATA DE CUBRIR DICHO GASTO, INDEPENDIENTEMENTE QUE AL APROBAR SU CAMBIO SE DARÁ UN GRAN PASO EN MATERIA FISCAL AL OFRECER, AL CONTRIBUYENTE, LA TRANQUILIDAD EN EL SISTEMA TARIFARIO, YA QUE CON DICHO SISTEMA LOS INCREMENTOS A FUTURO SE DARÁN, ESCENCIALMENTE, CUANDO SE ELEVEN LOS SALARIOS MÍNIMOS EN LA MISMA PROPORCIÓN, LO QUE REDUNDRARÁ EN UNA MAYOR CONFIANZA DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LOS INVERSIONISTAS; ESTA MISMA SITUACIÓN SE PROPONE, TAMBIÉN, PARA LOS ARTÍCULOS 89, 90 FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) D), E), F), G), 90 BIS, 91, 92 FRACCIONES VIII Y IX, 98 BIS, 98 BIS A Y 99 FRACCIÓN VIII.

XI. QUE EN LA INICIATIVA PRESENTADA, SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 76, A EFECTO DE CUBRIR EL UNIVERSO DE ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; LA FRACCIÓN IX Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79, PARA ESTABLECER CLARAMENTE EL UNIVERSO DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDE LA AUTORIDAD REGISTRAL Y POR LAS QUE SE DEBEN DE CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y PARA DAR MAYOR FACILIDAD A LOS SOLICITANTES QUE REQUIEREN DE DICHS DOCUMENTOS EN FORMA URGENTE, YA QUE CON ANTERIORIDAD NO SE ENCONTRABAN CONSIDERADOS EN LA LEY; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82, QUE CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE LOS SUBSIDIOS QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES QUE POR SU PRECARÍA SITUACIÓN ECONÓMICA ASÍ LO SOLICITAN Y DE EMPRESARIOS QUE REQUIEREN EL APOYO GUBERNAMENTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE UNIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, TURÍSTICAS O AGROPECUARIAS, CON LO QUE SE PROPICIA LA INVERSIÓN Y LA CREACIÓN DE EMPLEOS, EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA HIDALGUENSE.

ASIMISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 88 BIS Y 88 TER, PARA ACLARAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINARÁ LA TARIFA A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD REGISTRAL Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU APLICACIÓN; LOS INCISOS "J" Y "K" DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90, CON EL PROPÓSITO DE REGULAR LOS CAMBIOS EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOMOVILISTA A CHOFER Y DE PERMISOS PARA CONDUCIR EN FAVOR DE MENORES DE EDAD QUE NO SE CONTEMPLABAN CON ANTERIORIDAD; EL INCISO D) A LA FRACCIÓN XVIII Y LAS FRACCIONES XXIII, XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 90 BIS, PARA ESTABLECER EL COBRO DE DIVERSOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE OTROS CONCEPTOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES QUE NO SE ENCONTRABAN REGULADOS Y EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 99, PARA CONTEMPLAR EL PAGO ESPECIAL DE DERECHOS POR CONCEPTO

DE LA VENTA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL QUE SE CONTIENEN LAS DISPOSICIONES FISCALES ANUALES, TANTO ESTATALES COMO MUNICIPALES, EL CUAL POR SU VOLÚMEN REPRESENTA UN GASTO MAYOR EN SU IMPRESIÓN, QUE LO DIFERENCIA DE LAS PUBLICACIONES SEMANALES.

XII. QUE EN LA REFERIDA INICIATIVA SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19, PARA HACERLO CONGRUENTE CON EL PROPÓSITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DE DARLE, AL IMPUESTO, CONGRUENCIA CON LA REALIDAD DEL PARQUE VEHICULAR ESTATAL Y FAVORECER A LOS ADQUIRENTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS EVITANDO SU EMIGRACIÓN; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77, EN ATENCIÓN A QUE LOS CONCEPTOS QUE ACTUALMENTE ESTABLECE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, TODA VEZ QUE SON LEGALMENTE INOPERANTES.

SE DEROGAN TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 81, POR ENCONTRARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LOS CONCEPTOS REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 79, CUYA ADICIÓN SE PROPONE EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO CON EL PROPÓSITO DE CLARIFICAR LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL COBRO RESPECTIVO; 91-A EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A: LA EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DE PASAPORTES, REGISTRO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, REGISTRO DE AVISOS NOTARIALES, PERMISOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DENTRO DE LA ZONA RESTRINGIDA PARA EXTRANJEROS, DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD Y EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS, ESTABLECIDOS EN EL MISMO HAN DEJADO DE TENER OPERATIVIDAD, TODA VEZ QUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR LOS QUE SE REALIZABA EL COBRO DESAPARECIÓ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ESTABLECE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA CIUDAD DE PACHUCA, HIDALGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

XIII. QUE POR LO QUE SE REFIERE AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, SE REFORMAN: LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31, PARA INCLUIR LA DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN FISCAL, EN ADECUACIÓN, DE LA LEY, A LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, CONTEMPLADA EN SU REGLAMENTO INTERIOR; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41, PARA PUNTUALIZAR LAS GARANTÍAS DEL INTERÉS FISCAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42, PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE PARCIALIDADES CUYA FALTA DE PAGO OPORTUNO MOTIVARÁ LA EXIGIBILIDAD INMEDIATA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, TODA VEZ QUE CON ANTERIORIDAD QUEDABA A CRITERIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46, PARA DETERMINAR CUAL ES LA DEPENDENCIA DE LA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE LAS PRESCRIPCIONES QUE PROMUEVAN LOS CONTRIBUYENTES, EN RELACIÓN A LOS CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO; 52, PARA EL EFECTO DE SIMPLIFICAR TRÁMITES EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONCRETAMENTE, PARA DAR FACULTADES A LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN EN LA COMPROBACIÓN DE INSOLVENCIA QUE MANIFIESTEN LOS CONTRIBUYENTES.

ADEMÁS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54, PARA EFECTOS DE REGLAMENTAR ADECUADAMENTE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES; 61, FRACCIÓN X, INCISOS A), B) Y C), CON EL PROPÓSITO DE ORDENAR EN FORMA CONSECUTIVA LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL ESTÉ EN POSIBILIDAD DE APLICAR PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS Y EN SU CASO, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LAS INFRACCIONES O DELITOS FISCALES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO O LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES, A EFECTO DE EVITAR QUE, LA PROPIA AUTORIDAD, ACTÚE INDEBIDAMENTE EN SU APLICACIÓN; 75 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX, 76, 77, 78 PARA PUNTUALIZAR QUE EL TEXTO HACE REFERENCIA A INFRACCIONES, EN SUBSTITUCIÓN DEL TÉRMINO INFRACTORES, COMO SE ENCONTRABA ASENTADO, ASÍ COMO PARA ACTUALIZAR ALGUNAS DE LAS YA ESTABLECIDAS, A TRAVÉS DE SU CONVERSIÓN DE TARIFA FIJA A SALARIOS MÍNIMOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL AJUSTE A LOS INGRESOS DEL ESTADO SE REALICE DE MANERA AUTOMÁTICA; 79 PARA ASENTAR QUE EL TEXTO HACE REFERENCIA A LA PALABRA PENALMENTE, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PANALMENTE, COMO SE ENCONTRABA CONTEMPLADO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101, PARA INCLUIR LA DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN FISCAL, EN ADECUACIÓN, DE LA LEY, A LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, CONTEMPLADA EN SU REGLAMENTO INTERIOR.

TAMBIÉN SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116, PARA ACLARAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO QUE SE REALICEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 PARA PUNTUALIZAR LOS CASOS EN LOS QUE DEBA SEÑALARSE NUEVO DÍA Y HORA PARA PRÁCTICAR UNA SEGUNDA ALMONEDA, EN LOS CASOS PROCEDENTES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y PARA ACLARAR LA REFERENCIA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EN EL SE SEÑALA.

XIV. QUE DE LA MISMA EN LA INICIATIVA QUE SE ESTUDIA, SE CONTEMPLA LA ADICIÓN: LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19, PARA INCLUIR, COMO UN MEDIO LEGAL PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DEL ESTADO, EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, AUTORIZACIONES,

PERMISOS Y CONCESIONES; EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61, PARA ESTABLECER EL ARRESTO ADMINISTRATIVO, COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES TENGAN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SUS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN; 81 PARA AGREGAR A LA PALABRA LEGISLACIÓN EL TÉRMINO PENAL, A EFECTO DE HACER REFERENCIA AL ORDENAMIENTO LEGAL A QUE DEBE RECURRIRSE EN FORMA SUPLETORIA, DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS DE CARÁCTER FISCAL.

ASIMISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 89, PARA INCLUIR DENTRO DE LAS ACEPTACIONES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL LA DISPOSICIÓN DE LAS GARANTÍAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO CÓDIGO, COMO CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO FISCAL; 99 BIS, PARA ESTABLECER LOS MEDIOS ADICIONALES, A LOS DE CARÁCTER FORMAL, POR LOS QUE SE TENDRÁN POR REALIZADAS LEGALMENTE LAS NOTIFICACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; 154 BIS, PARA CONTEMPLAR EN LA LEY LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA DE RECURSOS, EN LOS QUE LA AUTORIDAD FISCAL, NO RESUELVA LA DEMANDA QUE INTERPONGAN LOS CONTRIBUYENTES PARA COMBATIR ALGÚN ACTO EN SU AGRAVIO, CON LO QUE SE OBLIGA, A DICHA AUTORIDAD, A OBSERVAR LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

POR ÚLTIMO, SE PROPONE DEROGAR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 154, EN VIRTUD DE QUE EL TÉRMINO CONTEMPLADO EN ÉSTA, SE INCLUYE EN EL ARTÍCULO 154 BIS ANTERIORMENTE REFERIDO.

XV. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º, EN BASE A LOS DATOS ESTADÍSTICOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AL ESTUDIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CALCULAR ANUALMENTE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA MUNICIPIO, PARA ESTIMULAR A AQUELLOS QUE LOGREN UNA MAYOR RECAUDACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES, PARA EL
EJERCICIO DEL AÑO 2000**

CAPITULO UNO
LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 FRACCIÓNES I Y II, 24 FRACCIÓN III, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82 FRACCIÓN III, 84, 86 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, 87, 88, 89, 90, 90 BIS, 91, 92 FRACCIONES VIII Y IX, 96 BIS, 98 BIS FRACCIONES III Y V, 98 BIS A Y 99 FRACCIÓN VIII; DE LA MISMA FORMA, SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 76; LA FRACCIÓN IX Y UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79; UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82; LOS ARTÍCULOS 88 BIS Y 88 A; LOS INCISOS "J" Y "K" A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90; EL INCISO "D" A LA FRACCIÓN XVIII Y LAS FRACCIONES XXIII, XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 90 BIS Y EL INCISO "I" A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 99; ASÍ MISMO SE DEROGAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 91-A DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 17.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LA ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS, QUE SE REALICE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO CAUSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

.....

ARTÍCULO 18.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, QUIENES POR CUALQUIER TÍTULO ADQUIERAN EL DOMINIO DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

.....

ARTÍCULO 19.- ES BASE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DE LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS CUYA OPERACIÓN Y CONTRATACIÓN SE REALICE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

.....

ARTÍCULO 20.- ESTE IMPUESTO SE CAUSARÁ Y PAGARÁ A LA TASA DE 2 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL EN QUE SE REALICE LA OPERACIÓN.

.....

ARTÍCULO 21.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE CONSIDERARÁ EFECTUADA LA OPERACIÓN DENTRO DEL ESTADO POR EL SOLO HECHO DE DAR DE ALTA UN VEHÍCULO EN CUALQUIERA DE LOS CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN FISCAL.

.....

ARTÍCULO 22.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, DEBERÁ EFECTUARSE EN EL CENTRO REGIONAL DE OPERACIÓN FISCAL O SUCURSAL BANCARIA AUTORIZADA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA OPERACIÓN.

.....

ARTÍCULO 23.-

I.- LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO LAS OPERACIONES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, DEBERÁN PRESENTAR, EN EL CENTRO REGIONAL DE OPERACIÓN FISCAL, UNA MANIFESTACIÓN EN LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS, A EFECTO DE PROPORCIONAR LOS DATOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LA OPERACIÓN;

II.- EL CENTRO REGIONAL DE OPERACIÓN FISCAL, AL RECIBIR DICHA DECLARACIÓN, EXPEDIRÁ EL COMPROBANTE RESPECTIVO, PARA HACER CONSTAR QUE EL IMPUESTO HA SIDO CUBIERTO Y

III.-

ARTÍCULO 24.-

I.-

II.-

III.- LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE AUTORICEN CUALESQUIERA DE LOS TRÁMITES REFERIDOS EN ESTE CAPÍTULO SIN HABER VERIFICADO Y EXIGIDO EL PAGO DE ESTE IMPUESTO.

ARTÍCULO 71.-

I.-

A).- 1 SALARIO MÍNIMO

B).- ACCESIÓN DE CONSTRUCCIONES, SOBRE EL VALOR CATASTRAL O DE AVALÚO. CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

C) 50% DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

II.- POR INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES DE APEO Y DESLINDE 1.5 SALARIOS MÍNIMOS

III.- POR INSCRIPCIÓN DE APORTACIONES DE BIENES INMUEBLES, SE PAGARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL O DE AVALÚO CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

IV.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

V.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

VI.- POR INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, DONACIÓN, CESIÓN DE DERECHOS, TRANSMISIÓN DE DOMINIO EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO, PERMUTA, O USUCAPIÓN, ADJUDICACIONES JUDICIALES Y POR HERENCIA, ASÍ COMO POR CUALQUIER OPERACIÓN QUE IMPLIQUE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, PAGARÁN SOBRE EL VALOR CATASTRAL O DE AVALÚO. CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER.

VII.- POR INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, SE PAGARÁ SOBRE EL VALOR DE CADA PREDIO CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER.

VIII.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

IX.- POR INSCRIPCIÓN DE ACTOS, CONTRATOS O CONVENIOS POR LOS QUE SE DIVIDA, SUBDIVIDA, LOTIFIQUE, RELOTIFIQUE O FRACCIONE UN PREDIO, SE PAGARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

A).- CUANDO SE TRATE DE PREDIOS UBICADOS EN ZONAS URBANAS RESIDENCIALES O ZONAS CAMPESTRES E INDUSTRIALES, POR LOTE 4 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 1.5 SALARIOS MÍNIMOS

X.- POR INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMINIO, SE PAGARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL O DE AVALÚO CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

XI.- POR INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN DE PREDIOS, SE PAGARÁ, POR CADA UNO 1.5 SALARIOS MÍNIMOS

XII.- POR INSCRIPCIÓN DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD, SE PAGARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL O DE AVALÚO DE CADA UNO DE LOS INMUEBLES 50 % DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

XIII.- OTROS ACTOS INSCRIBIBLES NO PREVISTOS 2 SALARIOS MÍNIMOS

LA CANCELACION DE LA RESERVA DE DOMINIO, SE PAGARÁ AL 50% DEL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN PRINCIPAL.

CUANDO EL VALOR CATASTRAL O EL DE AVALÚO, DEL ACTO QUE SE TRATE DE INSCRIBIR, DIFIERAN ENTRE SÍ, SE ATENDERÁ AL MAYOR PARA FIJAR EL MONTO DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN CUBRIRSE.

ARTÍCULO 72.- LOS DERECHOS GENERADOS, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, POR CONCEPTO DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES RELATIVAS A LIMITACIONES O GRAVAMENES DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN ORIGINARIA DE INMUEBLES, COMO SON: ARRENDAMIENTO, MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CONTRATOS DE OCUPACIÓN, CONSTITUCIÓN O SUBSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES, CESIÓN DE GARANTÍAS Y OBLIGACIONES REALES, CÉDULA HIPOTECARIA DEL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, COMODATO, CONTRATOS DE CRÉDITO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN O AVIÓ CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, CONVENIOS JUDICIALES, DACIÓN EN PAGO QUE NO IMPLIQUE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS A QUE SE HAYA SUJETADO LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, DEMANDAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE LIMITEN EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN, EMBARGOS JUDICIALES, FIDEICOMISOS DE AFECTACIÓN O ADMINISTRACIÓN EN GARANTÍA EN EL QUE EL O LOS FIDEICOMITENTES SE RESERVEN EXPRESAMENTE LA PROPIEDAD, FIANZAS, HABILITACIÓN, PRENDAS SOBRE CRÉDITOS, PRENDA DE FRUTOS PENDIENTES, USO, USUFRUCTO, SERVIDUMBRE, REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITOS CUANDO EXISTA NOVACIÓN DE CONTRATO, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN CUANDO SE DETERMINE EL VALOR DEL ACTO INSCRIBIBLE O ANOTABLE: 50 % DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

CUANDO EN EL ACTO INSCRIBIBLE O ANOTABLE NO SE DETERMINE EL VALOR, SE PAGARÁN..... 2 SALARIOS MÍNIMOS

LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PAGARÁN, EL 50% DEL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN;

EN HIPOTECAS PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO PRINCIPAL O REFINANCIAMIENTO, LOS ADQUIRIENTES DE VIVIENDA POPULAR O DE INTERÉS SOCIAL, PAGARÁN 4 SALARIOS MÍNIMOS

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTIENDE POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL LAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE ORGANISMOS DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUTORIZADOS PARA ELLO O POR INSTITUCIONES BANCARIAS, HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A 186 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, ELEVADOS AL MES.

ARTÍCULO 73.-

I.- POR CUALQUIER CLASE DE TESTAMENTO 2 SALARIOS MÍNIMOS

II.- POR DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y POR DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN, DISERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA EN UN SOLO DOCUMENTO 2 SALARIOS MÍNIMOS

III.- 1 SALARIO MÍNIMO

IV.- 1 SALARIO MÍNIMO

V.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

VI.- POR AUTORIZACIÓN PARA VENDER O GRAVAR BIENES DE MENORES U OTROS INCAPACES 1 SALARIO MÍNIMO

VII.- POR PODERES CIVILES, SUBSTITUCIONES O SU REVOCACIÓN. 1 SALARIO MÍNIMO

VIII.- 3 SALARIOS MÍNIMOS

IX.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

X.- POR ACTUACIONES JUDICIALES 1 SALARIO MÍNIMO

XI.- 3 SALARIOS MÍNIMOS

XII.- OTROS ACTOS INSCRIBIBLES NO PREVISTOS..... 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 74.-

I.- POR ACTOS O CONTRATOS QUE TRANSMITAN LA PROPIEDAD, COMO LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO SUJETAS A CONDICIONES RESOLUTORIAS, ADJUDICACIONES, APORTACIONES, COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, CUANDO SE DETERMINE EL VALOR 50% DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

II.- EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO NO SE TENGA DETERMINADO EL VALOR DE LA OPERACIÓN..... 3 SALARIOS MÍNIMOS

III.- POR INSCRIPCIÓN DE OPERACIONES QUE LOS LIMITEN O GRAVEN, COMO SON: ALQUILER, CESIÓN DE CRÉDITO Y OBLIGACIONES, EMBARGOS, PRENDA, RESOLUCIONES O CONVENIOS JUDICIALES Y USUFRUCTO, CONFORME AL VALOR DE LA OPERACIÓN . 25% DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

IV.- EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO NO SE DETERMINE EL VALOR DE LA OPERACIÓN 2 SALARIOS MÍNIMOS

V.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

VI.- POR OTROS ACTOS INSCRIBIBLES NO PREVISTOS 1 SALARIO MÍNIMO

POR CANCELACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE PAGARÁ EL 50 % DEL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 75.- LOS DERECHOS GENERADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS CONTENIDOS EN DOCUMENTOS RELATIVOS A PERSONAS MORALES, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- POR ESCRITURAS CONSTITUTIVAS O AUMENTO DE CAPITAL CONFORME A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE SE TOMARÁ COMO BASE
EL CAPITAL SUSCRITO.

- II.- 3 SALARIOS MÍNIMOS
- III.- POR ACTAS Y ESTATUTOS DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS 3 SALARIOS MÍNIMOS
- IV.- POR DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN
DE PERSONAS MORALES 2 SALARIOS MÍNIMOS
- V.- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- VI.- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- VII.- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- VIII.- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- IX.- CONFORME A LA TARIFA
DEL ARTÍCULO 88 TER
- X.- 1 SALARIO MÍNIMO
- XI.- 50 % DE LA TARIFA DEL
ARTÍCULO 88 TER
- XII.- POR CUALQUIER OTRO TÍTULO
REGISTRABLE CONFORME A LA LEY 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 76.-

I.- DEROGADA

- II.- POR CRÉDITOS REFACCIONARIOS Y
DE HABILITACIÓN O AVÍO, CRÉDITO
HIPOTECARIO MUTUO,
RECONOCIMIENTO DE ADEUDO O
ARRENDAMIENTO FINANCIERO 50 % DE LA TARIFA DEL
ARTÍCULO 88 TER

III.- DEROGADA

IV. 2 SALARIOS MÍNIMOS

V.- POR RATIFICACIÓN DE FIRMAS DE
LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN
ESTE ARTÍCULO 2 SALARIOS MÍNIMOS

POR LA CANCELACIÓN DE LOS ACTOS O CONTRATOS SEÑALADOS
EN ESTE ARTÍCULO SE PAGARÁ, EL 50% DEL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN;

VI.- POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS
OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE
CRÉDITO 2 SALARIOS MÍNIMOS

VII.- POR INSCRIPCIÓN DE
RECTIFICACIONES RELATIVAS A
INSCRIPCIONES PRINCIPALES CUANDO SE
REFIERA A MODIFICACIONES DE PLAZO
DE INTERESES, GARANTÍAS, DATOS
EQUIVOCADOS, SUSTITUCIÓN DE
ADEUDOS O ACREEDOR, O
CUALESQUIERA OTRAS QUE NO
CONSTITUYAN NOVACIÓN DEL
CONTRATO 2 SALARIOS MÍNIMOS

VIII.- POR OTROS ACTOS O
CONTRATOS NO PREVISTOS 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 77.- LOS DERECHOS GENERADOS POR LA INSCRIPCIÓN O
ANOTACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER
MERCANTIL, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I. 5 SALARIOS MÍNIMOS

II.- POR SUSPENSIÓN DE PAGOS O
DECLARACIÓN DE QUIEBRAS 2 SALARIOS MÍNIMOS

III.- DEROGADA.

ARTÍCULO 78.- 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 79.- LOS DERECHOS GENERADOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES, INFORMES Y BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES
REGISTRALES, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 1231 Y 1232 DEL CÓDIGO CIVIL 1 SALARIO MÍNIMO

II.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN, SIN DATOS, O DE NO INSCRIPCIÓN, POR CADA 10 AÑOS O FRACCIÓN 3 SALARIOS MÍNIMOS

III.- POR CERTIFICADOS DE NO PROPIEDAD, POR CADA 10 AÑOS O FRACCIÓN 3 SALARIOS MÍNIMOS

IV.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

V.- POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA 5 HOJAS O FRACCIÓN 1 SALARIO MÍNIMO

VI.- POR CERTIFICADOS DE ÚNICA PROPIEDAD, POR CADA 10 AÑOS O FRACCIÓN 2 SALARIOS MÍNIMOS

VII.- POR INFORMES SOBRE INSCRIPCIÓN O DEPÓSITO DE TESTAMENTOS 2 SALARIOS MÍNIMOS

VIII.- POR BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES A NOMBRE DE PERSONA DETERMINADA, POR CADA 10 AÑOS O FRACCIÓN 5 SALARIOS MÍNIMOS

IX.- POR COTEJO DE DOCUMENTOS NO AUTENTIFICADOS QUE DEBAN DESTINARSE AL APÉNDICE, EN SU CASO, POR CADA DOCUMENTO 2 SALARIOS MÍNIMOS

POR LA EXPEDICIÓN URGENTE DE CERTIFICACIONES E INFORMES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIÓNES I, IV, V, VII Y IX DE ESTE ARTÍCULO, SE PAGARÁ EL 100% MÁS DE LOS DERECHOS SEÑALADOS Y LA EXPEDICIÓN SE HARÁ DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN REGISTRAL QUE A OTRO CORRESPONDA.

ARTÍCULO 80.- SI POR CUALQUIER CAUSA EL DOCUMENTO SE DEVUELVE SIN INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEA CAUSA IMPUTABLE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SE PAGARÁN 2 SALARIOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 81.- DEROGADO.

ARTÍCULO 82.- SE SUBSIDIARÁ EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, HASTA EL 100%, CUANDO SE ORIGINEN POR:

I.- LA FEDERACIÓN, EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS;

II.-

III.- LOS TÍTULOS EXCEPTUADOS POR DISPOSICIÓN DE LEY O POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDA, YA SEA POR NOTORIA POBREZA O CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESARROLLEN PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LOS QUE SE GENEREN, POR LO MENOS 20 EMPLEOS PERMANENTES;

LAS EXCEPCIONES DE PAGO PARCIALES, SE COBRARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 83.-

ARTÍCULO 84.- LOS SOLICITANTES DEBERÁN ACOMPAÑAR A LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN PARA SU INSCRIPCIÓN, LAS COPIAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO.

.....

ARTÍCULO 85.- DEROGADO.

ARTÍCULO 86.-

I.-

II.-

- III.- 1 SALARIO MÍNIMO
- IV.- 1 SALARIO MÍNIMO
- V.- 1 SALARIO MÍNIMO
- VI.- 1 SALARIO MÍNIMO
- VII.- 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 87.- POR LA INSCRIPCIÓN DE CRÉDITOS O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS CUANDO EXISTA NOVACIÓN DE CONTRATO, OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL APOYO DE LA INDUSTRIA INSTALADA O POR INSTALARSE EN EL ESTADO, ASÍ COMO, A LAS EMPRESAS QUE IMPULSEN LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO, SE COBRARÁ SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO 50 % DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 88 TER

ARTÍCULO 88.- PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS GENERADOS POR EL SERVICIO DE REGISTRO PÚBLICO, EL ENCARGADO DE ÉSTE ENVIARÁ AL CENTRO REGIONAL DE OPERACION FISCAL RESPECTIVO, LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE SE ANOTE EN ELLA LA RAZÓN DEL PAGO QUE DEBERÁ CONTENER, NOMBRE DE QUIEN LO RECIBE, FECHA, NÚMERO DE PARTIDA Y CANTIDAD PAGADA. EN TRATÁNDOSE DE LAS OFICINAS REGISTRALES UBICADAS EN EL INTERIOR DEL ESTADO, EL PAGO SE REALIZARÁ EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA, LA CUAL DEBERÁ ACREDITAR EL PAGO MEDIANTE EL SELLO RESPECTIVO EN LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO, QUE DEBERÁ CONTENER ADEMÁS DE LA CANTIDAD PAGADA, LA FIRMA, FECHA Y NOMBRE DE QUIEN LO AUTORIZA.

EN LAS CERTIFICACIONES NO SE PROCEDERÁ A LA BÚSQUEDA, NI A SU EXPEDICIÓN, SIN ANTES ACREDITAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 88 BIS.- PARA EFECTO DEL PAGO DE DERECHOS, AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REFERENCIA SALARIOS MÍNIMOS, SE TOMARÁ COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO Y DISTRITO JUDICIAL EN EL MOMENTO EN QUE SE CAUSE.

ARTÍCULO 88 TER.- POR LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES DE LOS ACTOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCA EL PAGO DE DERECHOS POR TARIFA, SE HARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EN EL ACTO A INSCRIBIR NO SE DETERMINE SU VALOR, SE PAGARÁN TRES SALARIOS MÍNIMOS;

II.- CUANDO LOS ACTOS A INSCRIBIR TENGAN UN VALOR DE HASTA DIEZ SALARIOS MÍNIMOS, ELEVADOS AL AÑO, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS;

III.- CUANDO EL VALOR SEA SUPERIOR A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS, ELEVADOS AL AÑO, POR CADA CINCO O FRACCIÓN, HASTA LLEGAR A CIEN SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MÁS EN CADA PARÁMETRO Y

IV.- CUANDO EL VALOR DEL ACTO A INSCRIBIR, SEA SUPERIOR A CIEN SALARIOS MÍNIMOS, ELEVADOS AL AÑO, SE PAGARÁN MIL PESOS MÁS POR CADA MILLÓN EXCEDENTE.

PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR DE ACUERDO CON LA PRESENTE TARIFA: SE DEBERÁ DETERMINAR EL MONTO DE LA OPERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 DE ESTA LEY, SE UBICARÁ EN EL PARÁMETRO CORRESPONDIENTE Y SE MULTIPLICARÁ, EL NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS, POR 365 DIAS CON LO QUE SE DETERMINARÁ LA CANTIDAD A PAGAR, A LA QUE SE SUMARÁN LAS CANTIDADES QUE POR ADICIONALES RESULTEN PROCEDENTES.

ARTÍCULO 89.-

I.-	\$ 10.00
II.-	\$ 18.00
III.-	\$ 10.00
IV.-	\$ 10.00
V.-	\$ 100.00
VI.-	\$ 30.00
VII.-	\$ 45.00
VIII.-	\$ 40.00
IX.-	\$ 12.00
X.-	\$ 40.00

- ARTÍCULO 90.-
- I.-
- II.-
- III.-
- A).- 3 SALARIOS MÍNIMOS
- B).- 3 SALARIOS MÍNIMOS
- C).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- D).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- E).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- F).- 1.5 SALARIOS MÍNIMOS
- G).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- H).-
- I).-
- J).- CAMBIO DE LICENCIA DE AUTOMOVILISTA A CHOFER 3.5 SALARIOS MÍNIMOS
- K).- EXPEDICIÓN DE PERMISO PROVISIONAL A MENORES DE EDAD PARA CONDUCIR..... 2 SALARIOS MÍNIMOS
- IV.-
- A).- 1.5 SALARIOS MÍNIMOS
- B).- \$ 10.00 POR KILOMETRO
- C).- \$ 10.00
- V.-
- VI.-

- A).-
- B).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- C).- 8 SALARIOS MÍNIMOS
-

VII.-

- A).- \$ 5.00
- B).- \$ 10.00

ARTÍCULO 90 BIS.-

I.-

- A).- 60 SALARIOS MÍNIMOS.
- B).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.
- C).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.

II.-

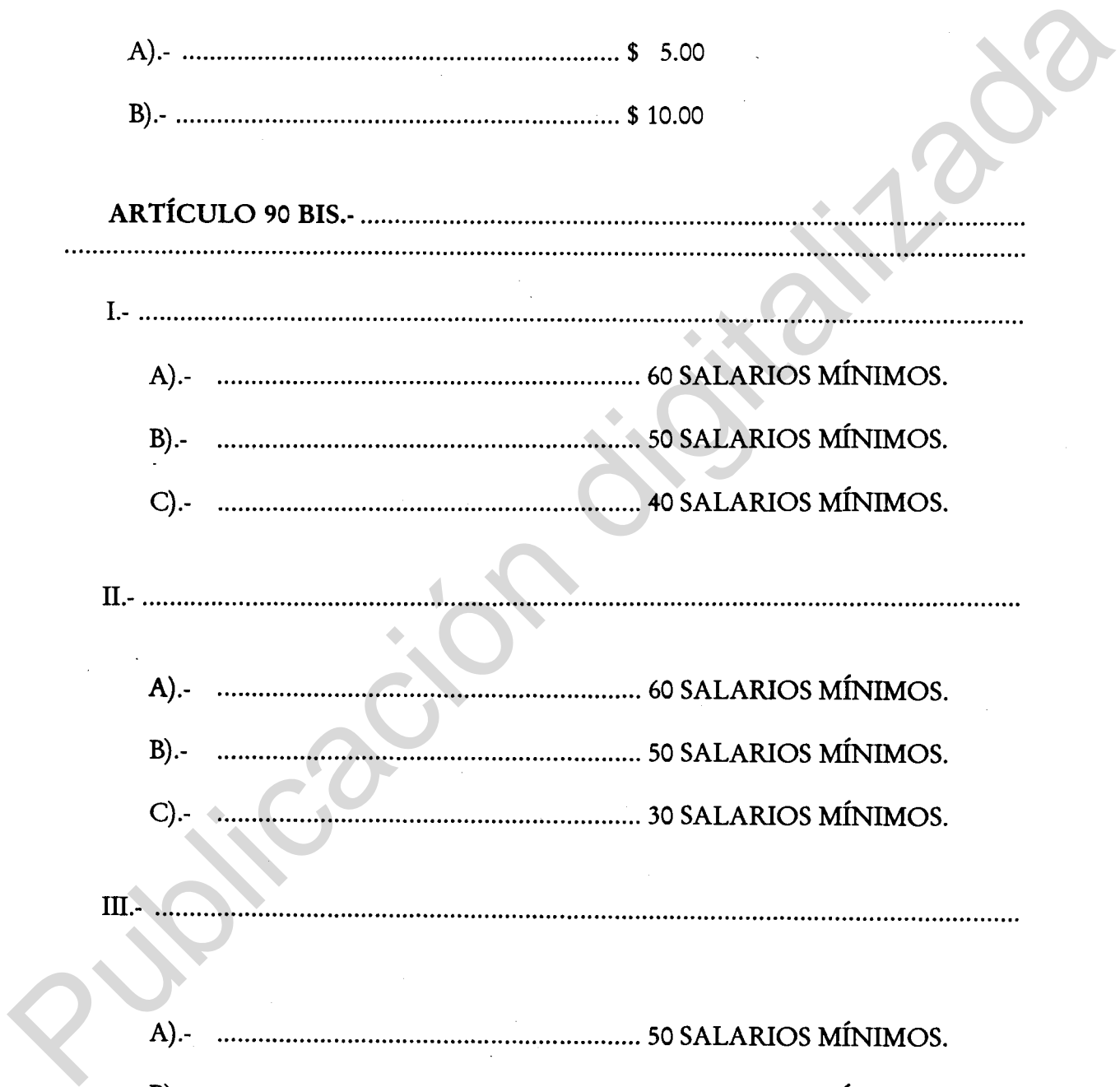
- A).- 60 SALARIOS MÍNIMOS.
- B).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.
- C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

III.-

- A).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.
- B).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.
- C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

IV.-

- A).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.
- B).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.



C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

V.-

A).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.

B).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.

C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

VI.-

A).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.

B).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.

C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

VII.-

A).- 50 SALARIOS MÍNIMOS.

B).- 40 SALARIOS MÍNIMOS.

C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS.

VIII.-

A).- 8 SALARIOS MÍNIMOS

IX.-

A).- DE LAS CONCESIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DE ESTE ARTÍCULO, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS EN UN 100% DE ACUERDO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS DE DICHAS FRACCIONES SEGÚN SEA EL CASO Y

B).- LAS DERIVADAS DE HERENCIA O POR INCAPACIDAD FISICA DEL CONCESIONARIO Y AQUELLAS QUE POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL O CAMBIO DE RESIDENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DE ESTE ARTÍCULO, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS EN UN 50% DE ACUERDO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS DE DICHAS FRACCIONES SEGÚN SEA EL CASO Y

X.-

A).-

B).-

C).-

D).-

XI.- 12 SALARIOS MÍNIMOS

XII.-

A).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

XIII.-

A).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

XIV.-

A).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

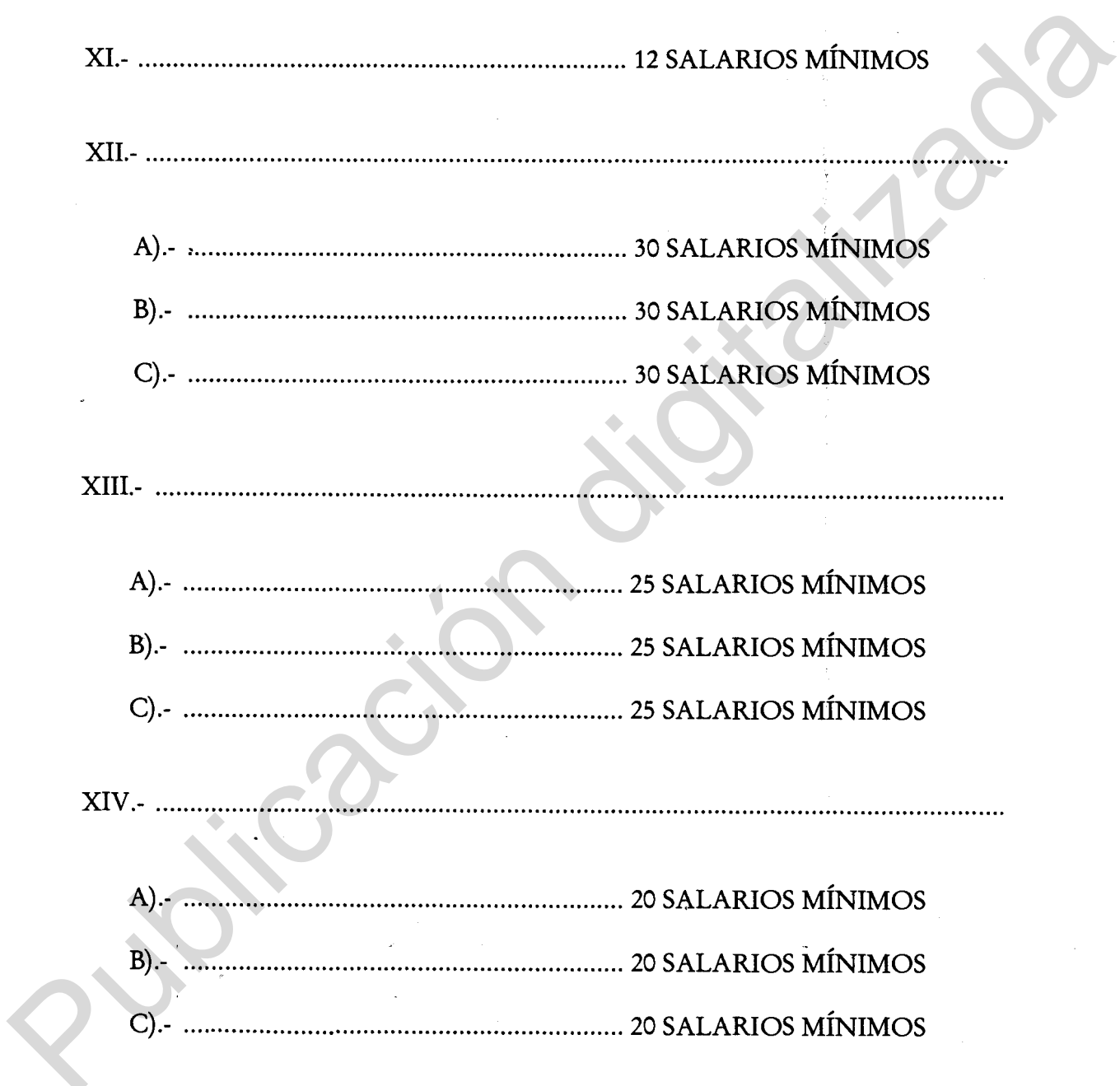
XV.-

A).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 30 SALARIOS MÍNIMOS

D).- 30 SALARIOS MÍNIMOS



XVI.-

A).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

D).- 25 SALARIOS MÍNIMOS

XVII.-

A).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

D).- 20 SALARIOS MÍNIMOS

XVIII.-

A).-

B).-

C).-

D).- POR EL SERVICIO DE ENMICADO \$ 5.00 A \$ 25.00 SEGÚN EL CASO

XIX.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

XX.- POR EL CAMBIO DE MODALIDAD QUE SE REALICE A LAS CONCESIONES A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES I A VII DE ESTE ARTÍCULO, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS EN UN 100% DE ACUERDO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS DE DICHAS FRACCIONES, SEGÚN SEA EL CASO Y

XXI.- 10 SALARIOS MÍNIMOS

XXII.-

XXIII.- POR LA AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS DE ENROLAMIENTO..... 3 SALARIOS MÍNIMOS

XXIV.- POR LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR SITIOS..... 3 SALARIOS MÍNIMOS

A).- POR LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR SITIOS DE PASAJEROS O CARGA . 1 SALARIO MÍNIMO

B).- POR LA AUTORIZACIÓN PARA AUMENTAR O DISMINUIR LA CAPACIDAD DEL SITIO DE PASAJEROS O CARGA..... 1 SALARIO MÍNIMO

XXV.- POR LA CONCESIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR SERVICIOS TELEFÓNICOS Y DE RADIO PARA EL CONTROL Y DESPACHO DE UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE 20 SALARIOS MÍNIMOS

A).- POR EL REFRENDO ANUAL DE LA CONCESIÓN 5 SALARIOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 91.-

I.- 4 SALARIOS MÍNIMOS

II.- 5 SALARIOS MÍNIMOS

III.- 2 SALARIOS MÍNIMOS

A).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

B).- \$ 5.00

IV.-

A).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

B).- \$ 5.00

V.-

A).- 1 SALARIO MÍNIMO

B).- \$ 5.00

VI.- 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 91-A.- DEROGADO.

ARTÍCULO 92.-

I.-

A).-

B).-

II.-

III.-

IV.-

V.-

A).-

B).-

VI.-

A).-

B).-

VII.-

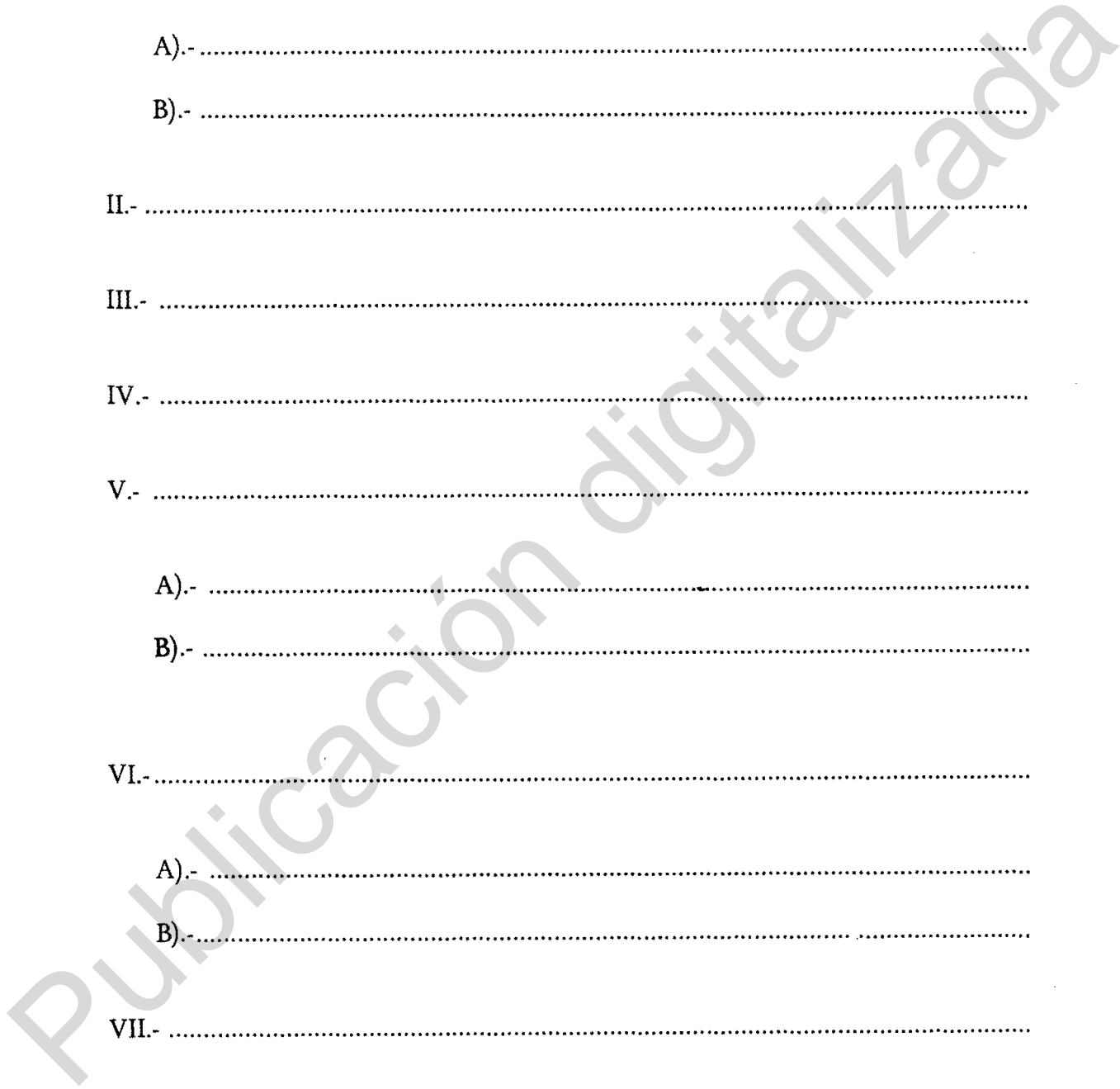
A).-

B).-

VIII.-

A).- 2.5 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 1.5 SALARIOS MÍNIMOS



- C).- 1 SALARIO MÍNIMO
- D).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- E).- 2.5 SALARIOS MÍNIMOS
- F).- 8 SALARIOS MÍNIMOS
- G).- 8 SALARIOS MÍNIMOS
- H).- 3 SALARIOS MÍNIMOS
- I).- 1.5 SALARIOS MÍNIMOS
- J).-
- K).- 2 SALARIOS MÍNIMOS

IX.-

- A).- 2.5 SALARIOS MÍNIMOS
- B).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- C).- 1 SALARIO MÍNIMO
- D).-
- E).- 1 SALARIO MÍNIMO
- F).- 2 SALARIOS MÍNIMOS
- G).- 2.5 SALARIOS MÍNIMOS
- H).-

X.-

- A).-
- B).-

XI.-

ARTÍCULO 98 BIS.-

I.-

- A).-
- B).-
- C).-

II.-

III.- 12.5 SALARIOS MÍNIMOS

IV.-

V.- 1 SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 98 BIS. A.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS COMO PERSONAS JURÍDICAS CUYO OBJETIVO ES LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS ESTRATEGICAS O PRIORITARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS PÚBLICOS O SOCIALES, O; LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, OBTENDRÁN LAS APORTACIONES Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, CONFORME A LOS RUBROS Y TARIFAS QUE SEÑALE SU ÓRGANO DE GOBIERNO RESPECTIVO, PREVIA AUTORIZACIÓN POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y APROBACIÓN POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, LOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA TENER VIGENCIA Y APLICABILIDAD.

.....
ARTÍCULO 99.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

A).-

B).-

C).-

VIII.-

A).- 16 SALARIOS MÍNIMOS

B).- 8 SALARIOS MÍNIMOS

C).- 4 SALARIOS MÍNIMOS

D).- 2 SALARIOS MÍNIMOS

E).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

F).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

G).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

H).- 0.5 SALARIOS MÍNIMOS

I).- EL COSTO DE CADA UNO DE
LOS TOMOS DE LA MISCELÁNEA
FISCAL, ESTATAL O MUNICIPAL ... 1 SALARIO MÍNIMO

IX.-

A).-

B).-

C).-

D).-

**CAPITULO DOS
CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46; EL ARTÍCULO 52; EL ARTÍCULO 54; EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, INCISOS A), B) Y C); LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX, 76, 77, 78; EL ARTÍCULO 79; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116; DE LA MISMA FORMA SE PROPONE ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL

ARTÍCULO 19; EL INCISO D), A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 61; EL ARTÍCULO 81; EL ARTÍCULO 89; EL ARTÍCULO 99 BIS; EL ARTÍCULO 154 BIS; ASÍ MISMO, SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 19.-

I.-

II.-

III.-.....

IV.- EMBARGO ADMINISTRATIVO

V.- SECUESTRO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y

VI.- OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCEROS, QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

ARTÍCULO 32.-

I.-

II.-

III.-.....

IV.-.....

V.- PARA LOS EFECTOS DE CONSIDERAR QUE UN PAGO SE EFECTÚA DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE CONTARÁN COMO DÍAS HÁBILES CUANDO LOS CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN FISCAL SE ENCUENTREN ABIERTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DÍAS HÁBILES SEÑALADOS POR LA LEY. EN CASO QUE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO O FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LA QUE SE VAYA A REALIZAR UN PAGO PERMANEZCAN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DÍA INHÁBIL, SE PRORROGARÁ EL PLAZO PARA EL SIGUIENTE DÍA

HÁBIL, LOS DÍAS EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES CUENTEN CON VACACIONES GENERALES SE DEBERÁN HACER DEL CONOCIMIENTO GENERAL MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL.

.....
..

ARTÍCULO 41.-

I.-

II.- SERÁ PREVIO EL ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE ESTE CÓDIGO.

III.-

IV.-

ARTÍCULO 42.-

I.-

II.-

III.-

IV.- POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE 2 O MÁS PARCIALIDADES CONSECUTIVAS PACTADAS.

ARTÍCULO 46.-

LA PRESCRIPCIÓN PODRA SER INVOCADA POR VÍA DE ACCIÓN POR EL DEUDOR FISCAL ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, A EFECTO DÉ QUE ÉSTA RESUELVA SOBRE SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 52.-

I.- CUANDO LOS SUJETOS DEL CRÉDITO SEAN INSOLVENTES, PREVIA COMPROBACIÓN DE ESTA CIRCUNSTANCIA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EL COBRO DE LOS MISMOS Y/O LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

II.-

III.-

ARTÍCULO 54.- LA CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES SE SUJETARÁ A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 61.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

A).- APERCIBIMIENTO;

- B).- MULTA DE 4 A 35 SALARIOS MÍNIMOS;
- C).- EMPLEAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y
- D).- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

ARTÍCULO 75.-

I.- NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES DE INSCRIBIRSE O REGISTRARSE EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN O HACERLO FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES, NO INCLUIR EN LAS MANIFESTACIONES PARA SU INSCRIPCIÓN TODAS LAS ACTIVIDADES POR LO QUE SEA CONTRIBUYENTE O NO CITAR NÚMERO DE REGISTRO EN LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES, PROMOCIONES, SOLICITUDES O GESTIONES QUE HAGAN ANTE CUALQUIER OFICINA O AUTORIDAD, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- UTILIZAR INTERPÓSITA PERSONA PARA MANIFESTAR NEGOCIACIONES PROPIAS O PARA PERCIBIR INGRESOS GRAVABLES, DEJANDO DE PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- NO OBTENER OPORTUNAMENTE LOS PERMISOS, PLACAS, COMPROBANTES DE REGISTRO, LIBROS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EXIGIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES; NO TENERLOS EN LOS LUGARES QUE SEÑALAN DICHAS DISPOSICIONES O NO DEVOLVERLOS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE LAS MISMAS ESTABLECEN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- INICIAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN CUBRIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- NO LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE REQUIERAN LAS DISPOSICIONES FISCALES; LLEVARLOS EN FORMA DISTINTA A COMO ÉSTAS ESTABLECEN, NO HACER LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS, HACERLOS INCOMPLETOS, INEXACTOS O FUERA DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- LLEVAR DOBLE JUEGO DE LIBROS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- HACER, MANDAR HACER O PERMITIR EN SU CONTABILIDAD, ANOTACIONES, ASIENTOS, CUENTAS, NOMBRES, CANTIDADES O DATOS FALSOS; ALTERAR, RASPAR, O TACHAR EN PERJUICIO DEL FISCO

CUALQUIER ANOTACIÓN, ASIENTO O CONSTANCIA HECHA EN LA CONTABILIDAD O MANDAR O CONSENTIR QUE SE HAGAN ESAS ALTERACIONES, RASPADURAS O TACHADURAS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- DESTRUIR, INUTILIZAR O NO CONSERVAR LOS LIBROS, ARCHIVO O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- NO PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN O HACERLA EXTEMPORÁNEAMENTE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CUANDO LO EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- ALMACENAR O TRANSPORTAR PRODUCTOS GRAVABLES SIN HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE EXTENDER RECIBOS, FACTURAS, NOTAS DE VENTA O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES O EXTENDERLOS SIN QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES Y NO EXIGIRLOS CUANDO TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO; NO CONSIGNAR POR ESCRITO LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN CONSTAR DE ESA FORMA, POR LA PRIMERA VEZ, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS, ES CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ ESTA SANCIÓN;

XII.- NO PRESENTAR, NO PROPORCIONAR O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE LOS AVISOS, DECLARACIONES, CONTRATOS, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS O DOCUMENTOS, QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO PRESENTARLOS O ACLARARLOS CUANDO LAS AUTORIDADES LO SOLICITEN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- PRESENTAR LOS AVISOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, INCOMPLETOS O CON ERRORES QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASIÓN DE UNA PRESTACIÓN FISCAL, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS. SIEMPRE QUE NO PUEDA PRECISARSE EL MONTO DE LA PRESTACIÓN FISCAL OMITIDA. DE LO CONTRARIO LA MULTA SERÁ HASTA OTRO TANTO DEL IMPORTE DE DICHA PRESTACIÓN;

XIV.- PRESENTAR LOS AVISOS, DECLARACIONES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XV.- DECLARAR INGRESOS MENORES A LOS PERCIBIDOS; OCULTAR U OMITIR BIENES O EXISTENCIAS QUE DEBAN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS, O LISTARLOS A PRECIOS INFERIORES DE LOS REALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XVI.- NO PAGAR EN FORMA TOTAL O PARCIAL LOS IMPUESTOS O DERECHOS EN LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES, MULTA DE HASTA EL 30% DE LA PRESTACIÓN FISCAL;

XVII.- OTORGAR BENEFICIOS O ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, SIN ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS, A MENOS QUE CONSTITUYAN DEPÓSITO EN CUYO CASO, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE;

XVIII.- ALTERAR LAS BASES IMPOSITIVAS EN LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS, PARA EL COBRO DEL IMPUESTO, MULTA POR CADA UNA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIX.- OMITIR LA COMPROBACIÓN DE LA EXACTITUD DE LOS CÁLCULOS DE IMPUESTOS SOMETIDOS POR LOS NOTARIOS O JUECES QUE ACTÚEN POR RECEPTORÍA O INCURRIR EN LOS MISMOS ERRORES DE AQUELLOS, SI ELLO ENTRAÑA OMISIÓN DE IMPUESTOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIX BIS).- NO PRESENTAR, EN EL CENTRO REGIONAL DE OPERACIÓN FISCAL DE SU JURISDICCIÓN, CUALQUIER AVISO DE MOVIMIENTO QUE REALICE Y QUE MODIFIQUE SU INSCRIPCIÓN INICIAL, EN LAS FORMAS APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, MULTA DE 75 A 100 SALARIOS MÍNIMOS Y

XX.- INFRINGIR DISPOSICIONES FISCALES EN FORMA DISTINTA DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS.

ARTÍCULO 76.- SON INFRACTORES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS JUECES, ENCARGADOS DE LOS REGISTROS, NOTARIOS, CORREDORES Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS QUE LLEVAN LA FÉ PÚBLICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:

I.- NO HACER LA COTIZACIÓN DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS O CUALESQUIERA ACTOS O CONTRATOS QUE SE OTORGUEN ANTE SU FÉ O EFECTUARLA SIN SUJETARSE A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- EXPEDIR TESTIMONIO DE ESCRITURA, DOCUMENTOS O MINUTAS, CUANDO NO ÉSTEN PAGADOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, POR CADA UNA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- NO CONSIGNAR A LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN CUANDO NO ESTÉN PAGADOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, POR CADA UNA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- NO EXPEDIR LAS NOTAS DE LIQUIDACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL O EXPEDIRLAS EN FORMA QUE DÉ LUGAR A LA EVASIÓN PARCIAL O TOTAL DEL GRAVAMEN, POR CADA UNA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- AUTORIZAR ACTOS O CONTRATOS POR LOS QUE SE CAUSA ALGÚN CRÉDITO FISCAL A FAVOR DEL ESTADO O QUE ESTÉN RELACIONADOS CON FUENTES DE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DE QUE ESTÁ AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, POR CADA UNO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- INSCRIBIR O REGISTRAR DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS O LIBROS QUE CAREZCAN TOTAL O PARCIALMENTE DE LA COMPROBACIÓN O CONSTANCIA DE HABERSE PAGADO LOS GRAVAMENES CORRESPONDIENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- NO PROPORCIONAR INFORMES O DATOS O NO EXHIBIR DOCUMENTOS CUANDO DEBAN HACERLO EN EL PLAZO QUE FIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO LO EXIJAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES O PRESENTARLOS INCOMPLETOS O INEXACTOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- PROPORCIONAR LOS INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- EXTENDER CONSTANCIAS DE HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES EN LOS ACTOS EN QUE INTERVENGA, CUANDO NO PROCEDA SU OTORGAMIENTO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- COOPERAR CON LOS INFRACTORES O FACILITAR EN CUALQUIER FORMA LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE GRAVAMENES, MEDIANTE ALTERACIONES, OCULTACIONES, OTROS HECHOS U OMISIONES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- NO ENTERAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LOS CRÉDITOS FISCALES CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS EN QUE INTERVENGAN, MULTA QUE NO EXCEDA DEL 30% DE LO QUE IMPORTE EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES RESPECTIVOS;

XII.- TRAFICAR ILEGALMENTE CON LOS DOCUMENTOS O COMPROBANTES DE PAGO DE PRESTACIONES FISCALES O HACER USO ILEGAL DE ELLOS, POR CADA UNO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS. Y

XIII.- INFRINGIR OTRAS DISPOSICIONES FISCALES EN FORMA NO PREVISTA EN LAS PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 77.- SON INFRACTORES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LOS ENCARGADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS U ÓRGANOS OFICIALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES:

I.- DAR ENTRADA O CURSO A DOCUMENTOS O LIBROS QUE CAREZCAN EN TODO O PARTE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES Y EN GENERAL NO CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- EXTENDER ACTAS, EXPEDIR CERTIFICADOS, LEGALIZAR, AUTORIZAR DOCUMENTOS O LIBROS E INSCRIBIRLOS O REGISTRARLOS, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE PAGO DE LOS GRAVAMENES CORRESPONDIENTES DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- RECIBIR EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL Y NO ENTERAR SU IMPORTE EN EL PLAZO LEGAL, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- NO PRESENTAR O PROPORCIONAR O HACER EXTEMPORÁNEAMENTE, LOS INFORMES, AVISOS, DATOS O DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O PRESENTARLOS INCOMPLETOS O INEXACTOS; NO PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS PRESTACIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- PRESENTAR LOS INFORMES, AVISOS, DATOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS

VI.- ALTERAR DOCUMENTOS FISCALES QUE TENGAN EN SU PODER, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES O QUE SE PRACTICARON VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍAS, O INCLUIR EN LAS ACTAS RELATIVAS DATOS FALSOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

VIII.- NO PRACTICAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍAS CUANDO TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- INTERVENIR EN LA TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE ALGÚN ASUNTO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

X.- FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN, REVELAR LOS DATOS DECLARADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O APROVECHARSE DE ELLOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

.....

XI.- FACILITAR O PERMITIR LA ALTERACIÓN DE LAS DECLARACIONES, AVISOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO. COOPERAR EN CUALQUIER FORMA PARA QUE SE ELUDAN LAS PRESTACIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XII.- RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍAS; NO SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDAN EXIGIR LOS INSPECTORES, LOS VISITADORES O AUDITORES; NO MOSTRAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS, BODEGAS O LOCALES Y EN GENERAL A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN EN SU RELACIÓN CON EL OBJETO DE SU VISITA, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- EXIGIR BAJO EL TÍTULO DE COOPERACIÓN U OTRO SEMEJANTE, CUALQUIER PRESTACIÓN QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA LEY, AÚN CUANDO SE APLIQUE A LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PROPIAS EN SU CARGO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XIV.- NO EXIGIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES; RECAUDAR, PERMITIR U ORDENAR QUE SE RECAUDE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL SIN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y EN PERJUICIO DEL CONTROL E INTERÉS DEL FISCO, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XV.- TRAFICAR CON LOS DOCUMENTOS O COMPROBANTES DE PAGO DE PRESTACIONES FISCALES O HACER USO ILEGAL DE ELLOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XVI.- ADQUIRIR LOS BIENES OBJETO DE UN REMATE EFECTUADO POR EL FISCO ESTATAL, POR SÍ O POR MEDIO DE INTERPÓSITA PERSONA, MULTA DE 50 A 150 SALARIOS MÍNIMOS;

XVII.- OTORGAR BENEFICIOS O ESTIMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, SIN ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS, A MENOS QUE CONSTITUYAN

DEPÓSITO, EN CUYO CASO, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE;

XVIII.- ALTERAR LAS BASES O TASAS IMPOSITIVAS QUE EXISTEN EN LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS, PARA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTA, POR CADA UNA, DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIX.- OMITIR LA COMPROBACIÓN DE LA EXACTITUD DE LOS CÁLCULOS DE IMPUESTOS SOMETIDOS POR LOS NOTARIOS O JUECES QUE ACTÚEN POR RECEPTORÍA O INCURRIR EN LOS MISMOS ERRORES DE AQUELLOS, SI ELLO ENTRAÑA OMISIÓN DE IMPUESTOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS Y

XX.- INFRINGIR DISPOSICIONES FISCALES EN FORMA DISTINTA DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 78.- SON INFRACTORES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A TERCEROS, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

I.- CONSENTIR O TOLERAR QUE SE INSCRIBAN A SU NOMBRE NEGOCIACIONES AJENAS O PERCIBIR A SU NOMBRE INGRESOS GRAVABLES QUE CORRESPONDAN A OTRA PERSONA, CUANDO ESTO ÚLTIMO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN DE IMPUESTOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

II.- NO PROPORCIONAR AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O NO EXHIBIRLOS EN EL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO LAS AUTORIDADES LO EXIJAN CON APOYO EN SUS FACULTADES LEGALES. NO ACLARARLOS CUANDO LAS MISMAS AUTORIDADES LO SOLICITEN, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

III.- PRESENTAR O PROPORCIONAR LOS AVISOS, INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS DE QUE SE HABLA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IV.- PROPORCIONAR O PRESENTAR LOS AVISOS, INFORMES O DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ALTERADOS O FALSIFICADOS, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

V.- AUTORIZAR O HACER CONSTAR DOCUMENTOS, INVENTARIOS, ASIENTOS O DATOS FALSOS, CUANDO ACTÚEN COMO CONTADORES, COMISARIOS, PERITOS O TESTIGOS, MULTA DE 50 A 70 SALARIOS MÍNIMOS;

VI.- ASESORAR O ACONSEJAR A LOS CONTRIBUYENTES PARA EVADIR EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL, O PARA INFRINGIR LAS DISPOSICIONES FISCALES; CONTRIBUIR A LA ALTERACIÓN, INSCRIPCIÓN DE CUENTAS, ASIENTOS O DATOS FALSOS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD O EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN, O EN ALGÚN HECHO PREPARATORIO DE LOS APUNTADOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

VII.- COOPERAR O PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA NO PREVISTA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES, MULTA DEL 30% DE LA PRESTACIÓN FISCAL;

VIII.- NO ENTERAR TOTAL O PARCIALMENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES FISCALES, RECAUDADAS O QUE DEBIERON RETENER O RECAUDAR, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

IX.- PRESENTAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RETENIDAS, ALTERADOS, FALSIFICADOS, INCOMPLETOS O CON ERRORES QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASIÓN PARCIAL O TOTAL DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE NO PUEDA PRECISARSE EL MONTO DE LA PRESTACIÓN OMITIDA, EN CASO CONTRARIO, HASTA EL 30% DE LO OMITIDO;

X.- ADQUIRIR, OCULTAR, POSEER O ENAJENAR PRODUCTOS, MERCANCIAS O ARTÍCULOS A SABIENDAS DE QUE NO SE CUBRIERON LOS IMPUESTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS MISMOS SE HUBIERAN DEBIDO PAGAR, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XI.- NO CERCIORARSE AL TRANSPORTAR O ALMACENAR PRODUCTOS GRAVADOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE HAYAN CAUSADO, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES IMPONGAN ESA OBLIGACIÓN, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XII.- HACER PAGOS Y ACEPTAR DOCUMENTOS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIII.- NO PRESTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES, EL AUXILIO NECESARIO PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL EN LOS CASOS EN QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XIV.- IMPEDIR POR CUALQUIER MEDIO LAS VISITAS DE REVISIÓN Y AUDITORÍA; NO SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDAN EXIGIR LOS VISITADORES; NO MOSTRAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS, BODEGAS, DEPÓSITOS, LOCALES O CAJAS DE VALORES Y EN GENERAL NEGARSE A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN

FISCAL DEL VISITADO O LA DE LOS CONTRIBUYENTES CON QUIENES HAYA EFECTUADO OPERACIONES, EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA VISITA, MULTA DE 50 A 75 SALARIOS MÍNIMOS;

XV.- TRAFICAR CON LOS DOCUMENTOS O COMPROBANTES DE PAGO DE PRESTACIONES FISCALES O HACER USO INDEBIDO DE ELLOS, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

XVI.- INFRINGIR DISPOSICIONES EN FORMA DISTINTA DE LA PREVISTA EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, MULTA DE 50 A 100 SALARIOS MÍNIMOS;

ARTÍCULO 79.- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁ NECESARIO QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DECLARE PREVIAMENTE QUE EL FISCO DEL ESTADO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIOS O FORMULE QUERRELLA, TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 89 DE ESTE CÓDIGO.

.....

.....

ARTÍCULO 81.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 89.- COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL QUIEN HAGA USO DE ENGAÑOS O APROVECHE ERRORES PARA OMITIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE UN GRAVAMEN, ASÍ COMO DISPONER DE LAS GARANTÍAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 19 DE ESTE CÓDIGO Y CON ELLO OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO O ILEGÍTIMO.

ARTÍCULO 99 BIS.- SE TENDRÁ POR LEGAL LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN LAS OFICINAS FISCALES CUANDO EL INTERESADO A QUIÉN DEBA NOTIFICARSE ACUDA A LAS MISMAS.

ARTÍCULO 101.- SE CONSIDERARÁN DÍAS Y HORAS HÁBILES LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 7:30 Y LAS 18:00 HORAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN ABIERTOS AL PÚBLICO LOS CENTROS REGIONALES DE OPERACIÓN FISCAL, PUDIENDO UNA DILIGENCIA

DE NOTIFICACIÓN INICIADA EN HORAS HÁBILES, CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 116.- SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EJECUCIÓN ESTAN YA EMBARGADOS POR OTRAS AUTORIDADES NO FISCALES O SUJETOS A CÉDULA HIPOTECARIA, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA Y LOS BIENES EMBARGADOS SE PONDRÁN EN POSESIÓN DEL DEPOSITARIO DESIGNADO POR LA OFICINA EJECUTORA O POR EL EJECUTOR Y SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE ÉL O LOS INTERESADOS PUEDAN HACER VALER SU RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.

.....

.....

ARTÍCULO 151.- EN CASO QUE EL FISCO ESTATAL NO SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO Y NO SE HUBIERE FINCADO EL REMATE EN LA PRIMER ALMONEDA, SE FIJARÁ NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, SE LLEVE A CABO UNA SEGUNDA ALMONEDA CUYA CONVOCATORIA SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 CON SALVEDAD DE QUE LA PUBLICACIÓN SE HARÁ SOLO UNA VEZ.

.....

ARTÍCULO 154.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- SE DEROGA

IX.-

ARTÍCULO 154-BIS.- LA AUTORIDAD DEBERA DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SIGNIFICARÁ QUE SE HA CONFIRMADO EL ACTO IMPUGNADO.

CAPITULO TRES LEY DE COORDINACION FISCAL ESTATAL

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULOS 8º, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 8º.- DE CONFORMIDAD CON LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5º Y LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 6º, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

MUNICIPIOS	PORCENTAJE
ACATLÁN.....	1.1112
ACAXOCHITLÁN.....	1.4582
ACTOPAN.....	1.5248
AGUA BLANCA.....	0.8745
AJACUBA.....	0.7506
ALFAJAYUCAN.....	1.0275
ALMOLOYA.....	0.8629
APAN.....	1.2372
ATITALAQUIA.....	0.8463
ATLAPEXCO.....	1.1919
ATOTONILCO EL GRANDE.....	1.2026
ATOTONILCO DE TULA.....	0.9141
CALNALI.....	1.0840
CARDONAL.....	1.1534
CUAUTEPEC.....	1.5488
CHAPANTONGO.....	0.8738
CHAPULHUACÁN.....	1.2584
CHILCUAUTLA.....	1.0757
EL ARENAL.....	0.8570
ELOXOCHITLÁN.....	0.6838
EMILIANO ZAPATA.....	0.5404
EPAZOYUCAN.....	0.7543
FRANCISCO I. MADERO.....	1.0771
HUASCA.....	1.0177
HUAUTLA.....	1.2880
HUAZALINGO.....	1.0037
HUEHUETLA.....	1.4163
HUEJUTLA.....	2.9801
HUICHAPAN.....	1.4853
IXMIQUILPAN.....	2.1985
JACALA.....	0.9164
JALTOCÁN.....	0.8910
JUÁREZ.....	0.7001
LA MISIÓN.....	1.1107
LOLOTLA.....	0.9314
METEPEC.....	0.8142
METZTITLÁN.....	1.2199
MINERAL DEL CHICO.....	0.8561
MINERAL DEL MONTE.....	0.6574
MINERAL DE LA REFORMA.....	1.0701
MIXQUIAHUALA.....	1.2150
MOLANGO.....	0.8793
NICOLÁS FLORES.....	0.9522
NOPALA.....	0.9937
OMITLÁN.....	0.7232
PACULA.....	0.9332
PACHUCA.....	7.1027

PISAFLORES.....	1.2093
PROGRESO	0.7551
SAN AGUSTIN METZQUITLÁN	0.7718
SAN AGUSTIN TLAXIACA	0.9895
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.3918
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.6902
SAN SALVADOR	1.1855
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8806
SANTIAGO TULANTEPEC.....	0.8793
SINGUILUCAN.....	1.0014
TASQUILLO	1.0011
TECOZAUTLA	1.2840
TENANGO DE DORIA	1.1307
TEPEAPULCO	1.3982
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.3941
TEPEJI DEL RIO	2.0679
TEPETITLÁN	0.6852
TETEPANGO	0.5165
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1746
TIANGUISTENGO.....	1.1196
TIZAYUCA	1.2765
TLAHUELILPAN.....	0.6366
TLAHUILTEPA	1.1585
TLANALAPA	0.4724
TLANCHINOL.....	1.4834
TLAXCOAPAN.....	0.8205
TOLCAYUCA	0.6674
TULA DE ALLENDE.....	2.3305
TULANCINGO.....	3.1274
VILLA DE TEZONTEPEC.....	0.6536
XOCHIATIPAN	1.1856
XOCHICOATLAN	0.8306
YAHUALICA.....	1.2686
ZACUALTIPÁN.....	0.9872
ZAPOTLÁN.....	0.6834
ZEMPOALA.....	1.0652
ZIMAPÁN	1.5615
TOTAL.....	100.0000

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DIA 10 DE ENERO DEL AÑO 2000, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

SECRETARIO:

DIP. GABRIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

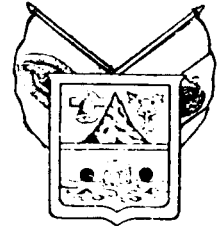
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 026.

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PARA EL AÑO 2000.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, este Honorable Congreso, es competente para examinar y aprobar en su caso, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2000;

II.- Que en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política Local, que dispone: " .. Que el Gobernador del Estado tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato "; el Titular del Poder Ejecutivo remitió a este Honorable Congreso, el Proyecto de Decreto, motivo del presente Dictamen.

III.- Que el gasto público constituye el principal instrumento de toda estrategia de desarrollo; su financiamiento, la orientación hacia los servicios básicos y a fortalecer la estructura productiva de la entidad, dará

respuesta a los planteamientos que una sociedad plural, crítica y participativa manifiesta a sus representantes y autoridades.

IV.- Que las asignaciones que incorpora el presupuesto, están dirigidas a la atención de grandes grupos de población; así también, se orientan a la actualización del marco jurídico, cuya aplicación da certidumbre a los agentes económicos; por otra parte, se pretende que la inversión aplicada en obras de infraestructura, tenga un efecto multiplicador y sirva como atracción para los inversionistas y en consecuencia se fortalezca la estructura productiva en la entidad, situación que permitirá avanzar hacia un desarrollo integral del estado.

V.- Que hay cuatro aspectos relevantes que destacan en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado:

I. Su vinculación estrecha con los montos estimados en la Ley de Ingresos que de manera conjunta se presentó a esta Honorable representación popular para su análisis y en su caso aprobación.

II. Disciplina y austeridad presupuestal, como condición básica para no alterar el equilibrio financiero, lo que conlleva una aplicación de erogaciones de operación y de capital con criterios de eficiencia, eficacia y calidad.

III. Mantener y observar la orientación y distribución de los recursos en términos de los programas, proyectos y actividades autorizados a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

IV. Avanzar en la actualización permanente de la administración pública estatal, como un instrumento fundamental para desarrollar los programas, proyectos y actividades con el menor costo posible y con los mejores resultados.

v.- Que la política de gasto tiene como principal propósito para el año 2000, que el gobierno use los recursos públicos para asumir las responsabilidades que la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales le marca.

En este contexto destaca la atención de las prioridades que demanda la población, la creación y ampliación de la infraestructura básica y de producción; así como, proveer los recursos del gasto de operación de las

dependencias y entidades del sector público estatal, quienes orientarán sus esfuerzos para que, a través de sus programas, proyectos y actividades, contribuyan al cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Promover desde sus respectivos ámbitos de competencia, el crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable como la única vía que permite generar los recursos suficientes, e incidir en un aumento sustancial en las condiciones de vida de la población mediante la producción de más y mejores servicios públicos.

II. Fortalecer de manera importante las acciones, que impriman mayor certidumbre a las actividades de los agentes económicos y de la población y que protejan el patrimonio familiar y

III. Asegurar una evaluación objetiva del grado de eficiencia, eficacia y calidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Para ello, se ha tomado el compromiso de mejorar sustancialmente los procesos administrativos del gobierno del estado, mediante incorporación y uso de sistemas y herramientas técnicas que permitan eficientar la operación, incrementar la capacidad de atención y en general elevar la calidad y oportunidad de los servicios que presta el gobierno.

VI.- Que la justicia social es prioridad para el gobierno de Hidalgo, a fin de alcanzar un desarrollo social justo, sostenido y homogéneo. En esta vertiente se han definido objetivos que garanticen la creación y ampliación de oportunidades para la mejora continua en la calidad de vida de todos y propiciar una participación social y productiva en igualdad de circunstancias.

Para el ejercicio del año 2000, el gasto público del estado de Hidalgo tendrá una marcada orientación hacia el desarrollo social, concentrado en los sectores de educación, salud y asistencia social. Razón por la cual, la proporción del Presupuesto de Egresos que se destina a la función social, alcanza un monto de 4,541.5 millones de pesos, que equivale al 54.9% del total de los recursos, con lo que se pretende alcanzar un desarrollo con justicia social, por medio del cual sea posible avanzar en el abatimiento de las desigualdades socioeconómicas entre los diferentes estratos de la población y regiones de la entidad.

El peso preponderante dentro de los recursos canalizados, lo tiene la educación en sus diferentes niveles educativos, que en conjunto representan el 83.9% del gasto social; siguen en importancia la salud y la asistencia social.

Son de destacar los esfuerzos que se emprenderán por llevar educación a

todos los rincones de la entidad, sobre todo en aquellas zonas de difícil acceso, donde la marginación y pobreza generalmente se acentúa.

Se trabajará en la consolidación del proceso de federalización educativa mediante acciones que propicien un mejoramiento sustancial de los servicios, la aplicación de modelos educativos acordes a las características locales y el fomento de la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el quehacer educativo.

Se incorporan en el presupuesto, recursos para dotar de servicios de salud que permitan mejorar la cobertura y calidad de atención a la población del estado, en especial en aquellas comunidades que por sus condiciones geográficas y de tamaño no pueden acceder a ellos. Bajo una estrategia de ampliar la cobertura, de elevar la calidad y eficiencia de los servicios y con un cambio sustancial en el enfoque de los servicios, donde tiene más importancia el aspecto preventivo.

VII.- El equilibrio entre poderes y órdenes de gobierno, apoyados con una procuración de justicia y una administración expedita de justicia y siempre apegada a derecho, nos conducirá a niveles de seguridad que garanticen la integridad física y patrimonial de las personas; generándose así las condiciones fundamentales para el desarrollo político, social y cultural al que aspiramos.

Para la consecución de estos propósitos el proyecto de presupuesto 2000, destina recursos del orden de los 49.7 millones de pesos para el desarrollo de las actividades que en materia de legislación y fiscalización del gasto público lleva a cabo el Poder Legislativo.

El presupuesto destinado para el Poder Judicial asciende a 67.6 millones de pesos, recursos que le permitirán ejercer con oportunidad y eficientemente sus facultades para impartir la justicia que el marco jurídico le confiere.

Una gran preocupación social manifiesta en los últimos años, es la construcción de un desarrollo democrático que sirva de base para una vida política pacífica, pero de intensa participación. En el presupuesto del año 2000, se incluyen recursos por 29.8 millones de pesos para la atención de los organismos electorales; quienes garantizan la legalidad, certidumbre, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

La procuración de justicia y seguridad pública, contribuyen de manera directa en el fortalecimiento del marco institucional, que permite el ejercicio efectivo de las garantías individuales y sociales y por ende las posibilidades reales y concretas de un desarrollo sustentado en bases firmes.

Ambos rubros son motivo de una especial atención dentro del presupuesto de egresos, con el propósito de consolidar el sistema de procuración de justicia, de modernizar la institución del Ministerio Público y preservar el orden público, mediante acciones que combatan de manera frontal a la delincuencia. Los recursos previstos para estas prioridades alcanzan los 406.2 millones de pesos.

Con reconocimiento a la autonomía que la Constitución le otorga al órgano encargado de procurar el respeto a los derechos humanos de los hidalguenses, se canalizarán recursos por un monto de 5.7 millones de pesos.

VIII.- El proyecto de presupuesto de la administración pública centralizada asciende a 508.0 millones de pesos, erogaciones que apoyan las funciones que realizan las dependencias directamente relacionadas con la gestión del Ejecutivo en materia de hacienda pública, política interior y conducción y promoción del desarrollo.

Otro grupo importante de actividades desarrolladas en el ámbito gubernamental, esta a cargo de los organismos públicos, quienes dispondrán de 80.0 millones de pesos, para la realización de sus programas y actividades, destacando las de atención al deporte y la juventud, las de difusión de la cultura como medios que permiten estimular el desarrollo de los individuos, contribuyendo a su formación integral y promoviendo la identidad y la convivencia. Así también, se integran recursos para las tareas de promoción industrial que permitan la atracción de inversionistas que mediante el establecimiento de empresas en el territorio hidalguense, generen las fuentes de empleo que demanda el crecimiento social.

IX.- Son innegables los avances que en los últimos años ha tenido nuestro federalismo, lo que nos ha permitido fortalecer la democracia como régimen de convivencia social. Por ello es prioridad de esta administración continuar el avance vertiginoso y decidido en las acciones de fortalecimiento a la autonomía de los tres órdenes de gobierno, de una clara y eficiente delimitación de atribuciones que permita una atención cada vez más eficiente a las demandas de las comunidades.

Así, para el ejercicio 2000, se continuará ampliando las responsabilidades y recursos a quienes están en posición de identificar de

manera inmediata las necesidades, demandas y aspiraciones más sentidas de la sociedad. En este sentido destaca el monto de las participaciones a municipios, que ascienden a 832.1 millones de pesos, recursos que sumados a los fondos que como aportaciones a entidades y municipios alcanzan la cifra de 1,702.8 millones de pesos, situación que hace posible que más del 20.5% del total de presupuesto de egresos del estado, sean destinados a este ámbito de gobierno, constituyendo el segundo renglón en importancia presupuestal, solo después de las erogaciones en materia social.

X.- El rezago en infraestructura y la necesidad de crecimiento económico requiere de promover mayores montos de inversión productiva y de lograr que los proyectos a instrumentarse sean los más rentables para la sociedad. Dentro de un contexto económico de fuertes restricciones presupuestales, que hacen imprescindible la búsqueda de nuevos mecanismos de financiamiento para la expansión de las obras de infraestructura.

La construcción de obras para los servicios básicos y las que fomentan a la producción, da congruencia y concretiza el quehacer gubernamental, para ello, se tienen previstos recursos del orden de 822.9 millones de pesos, con los que se dará impulso a la generación de la obra pública, instrumento que hace posible que cada vez una mayor cantidad de población tenga acceso a mayores y mejores niveles de bienestar, lo que mejorará la calidad de vida de la población hidalguense.

Especial relevancia tienen las asignaciones de gasto de los programas orientados a la producción agropecuaria, que tienen como principales beneficiarios a los productores de zonas de mayor marginación, con pleno respeto a las condiciones naturales y sistemas de producción de estos productores. El esfuerzo presupuestal para apoyar este tipo de acciones alcanza un monto de 75.6 millones de pesos, situación que muestra el interés y la alta prioridad que el gobierno del estado concede al campo.

La orientación de estas acciones pretende alcanzar un desarrollo sustentable del medio rural y una política de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de protección al ambiente que contribuya a la diversificación de actividades.

También, se tienen contemplados en el Presupuesto 2000, recursos por 33.4 millones de pesos, bajo el rubro denominado erogaciones para contingencias, recursos que permitirán enfrentar imprevistos, tal es el caso de desastres naturales, incrementos de precios, ajustes salariales, entre otros.

Los recursos destinados a cubrir pagos por concepto de subsidios y transferencias tienen como condición la atención de aspectos relacionados con el bienestar social de la población en el presupuesto del año 2000, estas asignaciones alcanzan un monto de 37.1 millones de pesos, en donde destaca el compromiso ineludible del Ejecutivo para cubrir el pago de pensiones y jubilaciones.

XI.- Que en conjunto las erogaciones del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2000, alcanzan 8,387.5 millones de pesos. Disponibilidad de recursos que confrontada con las necesidades que enfrenta el gobierno del estado refleja diferencias insuperables, por esta razón se contempla la contratación de empréstitos, recursos que serán empleados en la construcción y ampliación de obras de infraestructura básica y productiva; por ello, se destinan como parte del gasto 27.2 millones de pesos, para su amortización y pago del servicio.

Así, el Presupuesto de Egresos del Estado se sustenta en un análisis profundo de las necesidades y de las condiciones económicas imperantes tanto en el estado como en el país; su estructura programática le da orden y transparencia, congruencia y eficiencia a las acciones previstas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O :

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PARA EL AÑO 2000.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL ESTADO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio y control del gasto público estatal para el año 2000, se sujetará a las disposiciones de este Decreto y a las demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Para la interpretación y efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- 1.- Dependencias, entidades y organismos: Las secretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y las entidades y

organismos constituidos por decreto ó acuerdo del Ejecutivo Estatal, así como todas aquellas que apliquen recursos públicos estatales;

- II.- Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el ejercicio del año 2000;
- III.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría;
- V.- Ramos Administrativos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este presupuesto a las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y
- VI.- Ramos Generales: a los ramos cuya asignación de recursos se prevé en este presupuesto que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esta a cargo de éstas.

ARTÍCULO 3°.- En la ejecución del gasto público estatal, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública, deberán realizar sus actividades a efecto de que estas incidan en la promoción del desarrollo en la entidad.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecerá las medidas conducentes para su correcta aplicación; dichas medidas deberán; racionalizar, mejorar la eficiencia y eficacia y el control presupuestario de los recursos.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5°.- El gasto previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$8,387'526,173 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS), incluye las Aportaciones Federales para las Entidades y Municipios y corresponde al monto aprobado en la Ley de Ingresos del Estado y se distribuye conforme a lo que establece este capítulo.

ARTÍCULO 6°.- La asignación para el Poder Legislativo en el año 2000, alcanza la cantidad de \$ 49'672,203 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS), que se distribuyen de la siguiente manera:

Cámara de Diputados	\$ 38'051,811
Contaduría General del H. Congreso de Estado	\$ 11'620,392

ARTÍCULO 7º.- Las erogaciones para el Poder Judicial en el año 2000, suman la cantidad de \$67'621,719 (SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS) y se distribuyen de la siguiente manera:

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;	\$ 61'712,271
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y	\$ 3'973,678
Tribunal Fiscal Administrativo	\$ 1'935,770

ARTÍCULO 8º.- Las erogaciones previstas para los Organismos Electorales en el año 2000, son de \$29'781,707 (VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS).

ARTÍCULO 9º.- Los montos para los ramos administrativos en el año 2000, suman la cantidad de \$507'955,894 (QUINIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS) distribuidos de la siguiente manera:

02	Secretaría del Despacho del Gobernador	9'962,099
04	Áreas Adscritas a la Secretaría del Despacho	16'666,314
05	Comunicación Social	16'620,258
06	Secretaría Técnica	5'182,994
07	Secretaría de Gobierno	68'000,160
08	Secretaría de Finanzas y Administración	118'552,430
08	Partidas Centralizadas	107'344,919
09	Secretaría de Desarrollo Social	67'756,809
10	Secretaría de Obras Públicas	39'067,096
11	Secretaría de Desarrollo Económico	17'686,522
12	Secretaría de Agricultura	20'634,192
13	Secretaría de Turismo	7'234,146
14	Secretaría de Contraloría	13'247,955

ARTÍCULO 10º.- Los recursos previstos para la Procuración de Justicia y las áreas responsables en materia de Seguridad Pública y Readaptación Social en el año 2000, alcanzan la cantidad de \$274'546,338 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS) aquí, se incluye el monto que al estado corresponde aportar para los Programas de Seguridad Pública, a que hace referencia el Artículo 31 de este Decreto.

ARTÍCULO 11°.- Las asignaciones previstas en el Presupuesto, como aportaciones para la Educación y Asistencia Social en el año 2000, son del orden de \$415'189,460 (CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS).

Estos recursos permitirán cubrir las aportaciones que el gobierno del estado realiza, derivadas de los convenios para la operación de las instituciones de educación media, media superior y superior que se suscriben con el gobierno federal.

ARTÍCULO 12°.- Los montos para fortalecer los Programas de Salud, importan la cantidad de \$69'739,602 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS).

ARTÍCULO 13°.- Los recursos disponibles para los Programas del Fomento a la Producción Agropecuaria, de Agua Limpia y de Agua y Alcantarillado en Zonas Rurales, suman \$75'600,000 (SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS).

ARTÍCULO 14°.- Las cantidades previstas como aportaciones para Organismos Públicos en el año 2000, son por \$79'979,067 (SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS).

ARTÍCULO 15°.- Las asignaciones consideradas como aportaciones para Subsidios y Transferencias en el año 2000, alcanzan la cantidad de \$37'144,722 (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS).

ARTÍCULO 16°.- El monto previsto en el Presupuesto, para la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el año 2000, importa la cantidad de \$5'655,275 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS).

ARTÍCULO 17°.- Los fondos previstos para los Ramos Generales en el año 2000, son los siguientes:

- 22 Erogaciones para Contingencias
- 23 Aportaciones para Convenios
- 24 Programa General de Desarrollo
- 25 Programas con Financiamiento
- 26 Participaciones a Municipios
- 27 Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional

ARTÍCULO 18°.- Las erogaciones incluidas como gasto de inversión presupuestaria, que permitirán realizar diversas acciones, obras y servicios en el año 2000, suman la cantidad de \$435'905,830 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS) y se agrupan de la siguiente manera:

23	Aportaciones para Convenios	42'873,478
24	Programa General de Desarrollo	273'032,352
25	Programas con Financiamiento	120'000,000

ARTÍCULO 19°.- Los recursos destinados para las situaciones de Contingencia en el año 2000, importan la cantidad de \$33'411,202 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS).

ARTÍCULO 20°.- La cantidad de recursos que estima el Presupuesto para Participaciones a Municipios en el año 2000, son por la cantidad de \$832'053,538 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS). Los gobiernos municipales serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los recursos otorgados.

ARTÍCULO 21°.- Las erogaciones que incorpora el Presupuesto, para el Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional en el año 2000, importa la cantidad de \$190'938,616 (CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS). Esta asignación permitirá la actualización y desarrollo de los recursos humanos de las instituciones que conforman la estructura de gobierno; la modernización y actualización de los equipos y de los programas informáticos. Así también, para obras y proyectos de gran visión, que sustenten elementos para detonar el desarrollo integral de la entidad.

ARTÍCULO 22°.- La cantidad para amortizar la Deuda Pública, así como los servicios derivados de esta, es de \$27'231,000 (VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS).

CAPÍTULO III DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA ESTADOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 23°.- Las erogaciones previstas cuyo origen corresponde a las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, del Ramo 33 son las siguientes:

- ✓ Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- ✓ Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- ✓ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:
 - Fondo para la Infraestructura Social Estatal y
 - Fondo para la Infraestructura Social Municipal.
- ✓ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- ✓ Fondo de Aportaciones Múltiples;
- ✓ Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y
- ✓ Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24°.- Las asignaciones previstas para la operación de los Servicios de Educación Básica y Normal en el Estado para el año 2000, son del orden de \$3,410'500,000 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS).

ARTÍCULO 25°.- Los montos incluidos para la operación de los Servicios de Salud en el Estado para el año 2000, importan la cantidad de \$539'100,000 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS).

ARTÍCULO 26°.- Los fondos previstos para el año 2000 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, suman la cantidad de \$67'400,000 (SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS).

ARTÍCULO 27°.- Los recursos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el año 2000, alcanzan un monto de \$488'600,000 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS). Estos se destinarán al financiamiento de programas, obras y acciones, que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y que beneficien directamente a sectores de población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza.

Dichos recursos se asignarán con base en una fórmula de distribución que enfatice el carácter equitativo de estas aportaciones hacia aquellos municipios de acuerdo a los indicadores de rezago; para ello, se publicará la fórmula, su metodología y los montos en el Periódico Oficial del Estado; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 Fracción VII de La Ley de Coordinación Fiscal Estatal.

ARTÍCULO 28°.- La cantidad incluida en el Fondo de Aportaciones para Fortalecimiento de Municipios, tienen como propósito mejorar las

administraciones públicas municipales y contribuir a mejorar las condiciones de seguridad individual y colectiva de las familias. Por lo que los municipios lo destinarán exclusivamente a la atención de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. El Ejecutivo del Estado efectuará la distribución de estos recursos en proporción directa al número de habitantes de cada municipio, el monto asignado es de \$382'100,000 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS).

ARTÍCULO 29º.- Los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples; se destinarán a desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a grupos de población en condiciones de pobreza extrema y a núcleos de población en desamparo. Así también, en la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior; la cantidad prevista es por \$203'500,000 (DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS).

ARTÍCULO 30º.- El Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos para el año 2000, registra la cantidad de \$32'200,000 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS).

ARTÍCULO 31º.- La asignación para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública para el ejercicio 2000, suman \$131'700,000 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS), mismos que se ejercerán en los términos establecidos en los Programas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 32º.- Los recursos previstos en los Artículos 24, 25 y 29 en materia de asistencia social, son intransferibles y su administración y control es responsabilidad de los organismos públicos descentralizados. Con el objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se deberán ejercer por medio de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución de conformidad a lo establecido en las leyes federales y estatales en la materia.

Estos organismos deberán integrar su cuenta pública y registrar los criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos asignados, razón por la cual deberán incluir indicadores de desempeño.

ARTÍCULO 33º.- Los recursos señalados en los Artículos 27 y 28, bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos a los previstos. Los Municipios serán responsables directos de su aplicación, de acuerdo a los

convenios y bases de coordinación administrativa que se formalicen con el Ejecutivo para dar orientación y direccionalidad al gasto público.

En caso de desviación de los recursos recibidos por los municipios, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades municipales, serán sujetas de responsabilidad en los términos de la legislación federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACION EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PUBLICOS

ARTÍCULO 34°.- La Secretaría emitirá los lineamientos y disposiciones generales a que deberán sujetarse las dependencias, entidades y organismos, respecto de las disponibilidades financieras y transferencias durante el ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 35°.- Las ampliaciones que, por derivarse de incrementos salariales y de precios y tarifas del sector público, sean de impacto generalizado para todo el gobierno estatal, la Secretaría procederá a otorgarlas.

ARTÍCULO 36°.- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría.

Las entidades se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 37°.- Las erogaciones que se realicen bajo el rubro de gastos a comprobar, únicamente serán para cubrir el pago de conceptos cuyas partidas presupuestales cuenten con la disponibilidad necesaria, mismas que habrán de sujetarse a las normas que al efecto emita la Secretaría. La comprobación de tales gastos deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya efectuado su ministración, no se aceptará documentación fechada antes de la autorización correspondiente.

La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a la detención de toda ministración de recursos a la dependencia, entidad y organismo de que se trate.

ARTÍCULO 38°.- La Secretaría podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las dependencias, entidades y organismos, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus presupuestos;
- II.- Cuando en el ejercicio de sus presupuestos se determine que los recursos se han destinado a fines distintos a los previstos en sus programas;
- III.- En el caso de aportaciones y subsidios, el incumplimiento de la correspondiente cuenta de comprobación, motivará la inmediata suspensión de las ministraciones de fondos que por el mismo rubro ó concepto estén autorizadas, reintegrando a la Secretaría lo que se haya ministrado;
- IV.- Cuando en el manejo de sus disponibilidades no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría y
- V.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base a las normas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 39°.- Exceptuando a la Secretaría; las dependencias, entidades y organismos se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto para el año 2000.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTIDAS CENTRALIZADAS

ARTÍCULO 40°.- Las dependencias y entidades de la administración pública, en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2000, no podrán efectuar adquisiciones, ni arrendamientos de: vehículos terrestres ó aéreos, bienes inmuebles para oficinas públicas, equipo y servicios destinados a programas operativos.

ARTÍCULO 41°.- Las dependencias y entidades se abstendrán de considerar y ejercer en sus programas y presupuestos, cualquier erogación por los conceptos que a continuación se señalan, cuya administración quedará centralizada y a cargo de la dependencia que en este Artículo se establece:

- I.- Publicidad, propaganda, suscripción a publicaciones y periódicos, quedan a cargo de Comunicación Social y

- II.- La adquisición de material de oficina; material de limpieza; material de cómputo; la contratación de mantenimiento de equipo de cómputo; servicios de energía eléctrica, telefónico y agua potable; servicios de consultoría; mantenimiento a inmuebles; seguros; otros impuestos y derechos; reparación mayor de vehículos; arrendamiento de edificios, locales y de equipo de fotocopiado; gastos de ceremonial y de orden social; impresiones y publicaciones oficiales; adquisición de vehículos, mobiliario y equipo de oficina, equipo de computación, educacional y de comunicaciones; son competencia directa de la Secretaría.

ARTÍCULO 42º.- La administración y control del ejercicio de los Subsidios y Transferencias, Participaciones a Municipios, Erogaciones para Contingencias y el Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento Institucional, Programas con Financiamiento, así como los Fondos de Aportación que la Federación transferirá al gobierno del estado, se encomiendan a la Secretaría.

ARTÍCULO 43º.- La aprobación, registro y control de los recursos para los programas de inversión destinados para Aportaciones para Convenios y el Programa General de Desarrollo; así como los de Previsiones y Aportaciones para la Salud y para el Desarrollo Rural Integral, se realizarán de manera conjunta entre la Secretaría y la de Desarrollo Social.

CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44º.- Las erogaciones previstas como gasto de inversión presupuestaria, señaladas en el Artículo 18 de este Decreto, son intransferibles y se orientarán a lo siguiente:

- I.- Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al gobierno estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con dependencias y entidades federales y
- II.- Programa General de Desarrollo, estos recursos serán aplicados en la construcción, ampliación y conservación de infraestructura básica y de fomento a la producción.

Su autorización estará a cargo de la Secretaría, quien en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuidará que los programas y proyectos sean de beneficio social y de impacto en el desarrollo municipal y regional.

ARTÍCULO 45º.- En el ejercicio del gasto para inversiones públicas; se considera inversión presupuestaria la que con recursos del presente presupuesto se asigne a las entidades, dependencias y municipios, cuyas

erogaciones se realicen conforme avanza la ejecución de las obras y éstas quedarán registradas en el Presupuesto de Egresos del año 2000. Así también, se considera inversión financiada aquella cuya ejecución se encomendará a empresas de los sectores privado ó social; dichas empresas, financiarán las obras, para cubrir el costo de las mismas en los tiempos en que se realicen, al concluir estas obras, previa entrega, las obligaciones de pago se registrarán como pasivos y se incluirán en ejercicios posteriores. Los proyectos y las obras financiadas serán invariablemente para crear infraestructura de apoyo para la producción que promuevan la generación de empleos. En todos los casos deberán cumplirse las siguientes normas:

- I. La programación incluirá solo programas, proyectos, obras y acciones que tengan congruencia con el desarrollo integral del estado;
- II. Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de las obras concluidas, así como a la terminación de las que se encuentren en proceso;
- III. Para que la Secretaría de Desarrollo Social, proceda a integrar los programas, proyectos, obras y acciones de las dependencias ejecutoras, deberá contar con la información financiera, técnica y socioeconómica; la cual quedará asentada junto con las metas específicas y detallando las unidades de medida en los expedientes técnicos, mismos que deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a la Contraloría;
- IV. La Secretaría se abstendrá de proceder a los trámites de autorización del ejercicio y ministración de fondos si no se señalan las metas específicas y deberá verificar que las solicitudes de recursos correspondan a los conceptos y partidas de gasto estipulados en el expediente técnico, debiendo llevar registro por cada obra y acción;
- V. La ejecución de los proyectos, obras y acciones de inversión pública serán bajo las modalidades de: contrato; administración directa y/o convenios con las autoridades municipales, organizaciones del sector social y con las comunidades beneficiadas. En las obras por administración directa se cubrirán sólo los gastos relativos a mano de obra, materiales de construcción, arrendamiento de maquinaria y equipo y combustible.
- VI. Cualquier modificación en las metas y recursos asignados para cada proyecto, obra y acción, deberá contar con la validación y dictamen de la Contraloría;
- VII. La Secretaría formulará la cancelación de proyectos, obras y acciones de inversión pública, cuando tenga conocimiento de:
 - A. Que en su ejecución se hayan modificado las metas ó se estimen aumentos significativos a los presupuestos y

B. Que se observe un retraso significativo en el inicio físico de la obra, a partir de la fecha de autorización, lo cual en ningún caso deberá exceder de 30 días ó cuando el avance físico este substancialmente por abajo del avance financiero.

VIII. Las dependencias, entidades y organismos sólo podrán iniciar proyectos, obras y acciones, cuando tengan autorizados los recursos financieros y los resultados de su evaluación socioeconómica demuestren que generen beneficios a la población.

ARTÍCULO 46º.- Para que las dependencias, entidades y organismos puedan contratar y ejercer recursos crediticios destinados a financiar proyectos ó programas específicos, será imprescindible contar con la aprobación previa y expresa del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

Cuando la contratación de los créditos, tratándose de fideicomisos públicos, pueda redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 47º.- Los subsidios y transferencias destinados a cubrir desequilibrios en la operación de las dependencias, o en su caso, de los órganos administrativos desconcentrados, serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique su beneficio económico y social. Las entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias que los reciban, presentarán informe a la Secretaría, quien determinará las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTÍCULO 48º.- Las erogaciones por concepto de subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.- La Secretaría no otorgará aportaciones cuando no estén claramente especificados los objetivos, beneficiarios, destino, temporalidad, condiciones y mecanismos de operación de los mismos ó cuando no constituyan prioridad para el Estado y
- II.- Los subsidios destinados a cubrir desequilibrios financieros en la operación de las entidades y organismos deberán ser temporales, estar sujetos a compromisos de racionalización del gasto y de elevación de

ingresos propios y ajustarse en función de su política de precios y tarifas.

ARTÍCULO 49°.- Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún municipio, deberán vincularse a programas de cambio estructural que consideren elementos de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 50°.- Los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 51°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, efectuará reducciones a los montos de los presupuestos autorizados a las dependencias, entidades y organismos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los recursos disponibles. Los ajustes y reducciones podrán ser de naturaleza compensatoria entre programas y proyectos; así como, entre dependencias, entidades y organismos.

ARTÍCULO 52°.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría autorizará erogaciones adicionales para aplicarlas en programas y proyectos prioritarios ó contingencias con cargo a:

- I.- Excedentes que resulten de los ingresos presupuestados para el ejercicio 2000;
- II.- Ingresos extraordinarios que obtenga el gobierno estatal por concepto de rendimientos, empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos;
- III.- Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las entidades y organismos que en el ejercicio sean sometidos a control presupuestal y
- IV.- Ingresos que obtenga el gobierno estatal como consecuencia de la liquidación, extinción de entidades u organismos, venta de bienes

muebles ó inmuebles; así como, de los provenientes de la recuperación de seguros.

ARTÍCULO 53°.- Para que las dependencias y entidades puedan ejercer recursos en proyectos financiados total ó parcialmente con crédito, será necesario que estos correspondan a actividades prioritarias ó estratégicas, que promuevan la creación de empleos y el crecimiento económico en la entidad.

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 54°.- Es responsabilidad de los Titulares de las dependencias, entidades y organismos que el presupuesto autorizado, se sujete estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, misma que autorizará las ministraciones de fondos con base en la disponibilidad de los ingresos.

ARTÍCULO 55°.- Los Titulares de las dependencias, entidades y organismos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados ó acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2000.

ARTÍCULO 56°.- Se somete a control presupuestal en el ejercicio 2000, a las siguientes entidades y organismos:

Instituto Hidalguense de Educación;
Instituto Hidalguense de Educación Média Superior y Superior;
Universidad Tecnológica Tula – Tepeji;
Universidad Tecnológica de Tulancingo;
Universidad Tecnológica de la Huasteca;
Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital;
Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense;
Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo;
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo;
Comité Administrado. del Programa Estatal de Construcción de Escuelas;
Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense “El Rehilete”;
Instituto Hidalguense de la Juventud y del Deporte;

Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo;
Comisión Estatal del Agua;
Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;
Comisión de Agua y Alcantarillado del Sistema Valle del Mezquital;
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
Radio y Televisión de Hidalgo;
Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial;
Corporación Internacional Hidalgo;
Servicios de Salud de Hidalgo;
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
Consejo Hidalguense de la Mujer;
Consejo Estatal de Ecología;
Consejo Hidalguense del Café y
Cualquier otra entidad u organismo de nueva creación en el ejercicio 2000.

Mismas que quedan obligadas a presentar al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos en el primer mes del ejercicio, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos.

En todos los casos, las entidades y organismos señalados en el presente Artículo se abstendrán de presupuestar cualquier ingreso y/o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo órgano de gobierno y se haya hecho del conocimiento a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Las entidades y organismos, que reciben subsidios y transferencias deberán presentar la documentación comprobatoria ante la Secretaría, en un plazo no mayor de 30 días, para que proceda a otorgar la siguiente ministración; asimismo, deberán informar trimestralmente a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento respecto al origen y aplicación de los recursos y sus estados financieros.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

ARTÍCULO 57°.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y de las demás disposiciones aplicables a la materia, los Titulares de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública, serán responsables, en los términos de este capítulo, del cumplimiento de las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, contenidas en el presente capítulo; su incumplimiento motivará, desde luego, el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar conforme a la Ley.

ARTÍCULO 58°.- Los Titulares de las dependencias, entidades y organismos serán responsables de racionalizar y reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 59°.- Las propuestas para disolver, liquidar, extinguir y fusionar dependencias, entidades y organismos se basarán en dictámenes que al respecto deberá emitir el Titular del Ejecutivo, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 60°.- Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal se abstendrán de crear nuevas plazas y realizar contrataciones.

ARTÍCULO 61°.- Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán:

- I.- En las asignaciones de las remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores autorizados por la Secretaría y
- II.- Se eliminan compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros similares.

La administración y normatividad del capítulo de servicios personales queda a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 62°.- Las dependencias, entidades y organismos deberán abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos del ó al capítulo de servicios personales.

ARTÍCULO 63°.- El personal de la administración pública estatal no podrá desempeñar dos ó más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo ó empleo remunerado del gobierno federal, estatal ó de los municipios; salvo autorización previa y expresa del Ejecutivo

Estatal a través de la Contraloría. Quedarán exceptuados de lo anterior los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente.

ARTÍCULO 64°.- El pago de los sueldos del personal de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública, se efectuará por quincenas vencidas y las demás percepciones incluidas en el presupuesto, se pagarán conforme al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.

ARTÍCULO 65°.- Todas las dependencias y entidades deberán respetar sus estructuras orgánicas, por tal razón, la conversión de plazas o categorías y la renivelación de puestos quedan cancelados.

En todos los casos, deberá mantenerse la debida congruencia entre el nivel salarial con respecto al grado de responsabilidad y a la naturaleza de la función del puesto.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LAS ADQUISICIONES

ARTÍCULO 66°.- En la contratación de obras públicas y para los efectos que la Ley en la materia establece, los montos máximos de la adjudicación directa o de adjudicación mediante convocatoria de cuando menos tres contratistas ó por licitación pública, de las obras que podrán realizar las dependencias, entidades y organismos durante el año 2000, serán los siguientes:

- I.- Adjudicación directa: Hasta por 300.0 miles de pesos;
- II.- Convocatoria cuando menos a tres contratistas: Desde 300.1 miles de pesos hasta por 600.0 miles de pesos y
- III.- Licitación pública: A partir de 600.1 miles de pesos.

Las dependencias, entidades y organismos se abstendrán de formalizar ó modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no se cuente con oficio de autorización.

ARTÍCULO 67°.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y conforme a la Ley correspondiente, los montos máximos de adjudicación directa y los de adquisiciones habiendo convocado, en su caso, cuando menos a tres proveedores ó por licitación pública según el caso; que podrán realizar las dependencias, entidades y organismos durante el año 2000, serán los siguientes:

- I.- Adjudicación directa: Hasta por 30.0 miles de pesos;
- II.- Convocatoria cuando menos a tres proveedores: Desde 30.1 miles de pesos, hasta por 100.0 miles de pesos y

III.- Licitación pública a partir de 100.1 miles de pesos.

Las dependencias, entidades y organismos se abstendrán de formalizar ó modificar contratos ó pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68°.- La Secretaría Técnica y la Contraloría realizarán periódicamente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la evaluación del ejercicio del Presupuesto, en función de los objetivos, programas y metas aprobadas y en su caso, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. De igual forma los organos de gobierno de las entidades y organismos, dispondrán lo conducente para realizar las actividades de evaluación antes señaladas.

ARTÍCULO 69°.- La Contraloría podrá solicitar a la Secretaría, revocar la autorización de ministración de fondos a las dependencias, entidades y organismos cuando del análisis del ejercicio de sus programas y presupuestos resulte que no cumplen con las metas establecidas en ellos ó se detecten irregularidades en su ejecución.

ARTÍCULO 70°.- La Secretaría y la Contraloría, verificarán que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y en ningún caso, se reconocerán adeudos ni pagos por cantidades reclamadas ó erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 71°.- La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin; dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, fincando en caso de proceder, las responsabilidades y sanciones que correspondan; haciendo del

conocimiento de tales hechos a la Contaduría General de la Cámara de Diputados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de año 2000.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ PABLO
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.

SECRETARIO:

DIP. GABRIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG